



UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES

ESCUELA DE DERECHO

“El Proceso Penal y su Aplicación en la Policía”, (Específicamente Carabineros de Chile).

Tesis para optar al grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas.

Elaborado por:

Ricardo Alberto Zúñiga Pereda

Profesor Guía:

Alejandro Alarcón Quinteros

Santiago-Chile

ABREVIATURAS JURIDICAS

CdPP

Código de Procedimiento Penal (1906)

COT

Código Orgánico de Tribunales

CP

Código Penal

CPC

Código de Procedimiento Civil

CPP

Código Procesal Penal

CPR

Constitución Política de la República

CS

Corte Suprema

LOPJ

Ley Orgánica del Poder Judicial

PJ

Poder Judicial

POLIN

Policía de Investigaciones de Chile

TABLA DE CONTENIDOS

INTRODUCCIÓN.....9

CAPÍTULO I HISTORIA DE LA REFORMA PROCESAL EN CHILE.....12

1.- ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO PENAL CHILENO.

1.1.- Principios del Proceso Penal.

CAPITULO II NORMATIVA DE LOS ORGANISMOS POLICIALES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL, ESPECIFICAMENTE CARABINEROS DE CHILE Y SUS REFERENCIAS EN LOS TEXTOS LEGALES PROCESALES.....23

1.- GENDARMERÍA DE CHILE

1.1.- Ley Orgánica

2.- POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

2.1.- Ley Orgánica

3.- CARABINEROS DE CHILE

3.1.- Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile

3.2.- Existencia Constitucional y Legal

3.3.- Fines de la Institución

4.- MISIONES CONSTITUCIONALES DE LA INSTITUCIÓN

4.1.- Misión Profesional

- a) Fuerza Pública
- b) Dar eficacia al derecho
- c) Garantizar el orden público y la seguridad pública interior

5.- CONSTITUCIÓN ESENCIAL DE CARABINEROS DE CHILE

- a) Obediencia
- b) No deliberancia
- c) Jerarquización y disciplina

CAPITULO III EL PROCESO PENAL CHILENO Y LA POLICÍA.....45

2.- NACIMIENTO Y AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE AL PROYECTO.

2.1.- Etapa de investigación: Rol del Ministerio Público y de la Policía

2.2.- Relación Ministerio Público-Policía. Facultad del Ministerio

Público de impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y

Seguridad Pública

2.3.- Forma en que la policía debía cumplir las órdenes del Ministerio

Público

2.4.- Comunicaciones del Ministerio Público y la Policía

2.5.- Asignación de casos a los funcionarios policiales

- 2.6.- Sistemas de medición para el control de la actividad policial
- 2.7.- Carabineros de Chile: Policía Investigativa. Análisis del tratamiento de las policías en el proyecto de Código Procesal Penal
- 2.8.- Carabineros de Chile y la función de investigación
- 2.9.- Actuaciones Policiales
- 2.10.- Órdenes de investigar a la Policía
- 2.11.- Labor preventiva de Carabineros
- 2.12.- Participación de la Policía en el Juicio Oral

3.- CARABINEROS DE CHILE EN EL SISTEMA ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL

- 3.1.- Antecedentes Generales
- 3.2.- Relación Ministerio Público-Carabineros
- 3.3.- Función de la policía en el Procedimiento Penal
- 3.4.- Dirección de la Investigación
- 3.5.- Facultad de imperio directo de los fiscales
- 3.6.- Comunicaciones entre Ministerio Público y Policía

CAPÍTULO IV

TAREAS	ESPECÍFICAS	DE	LA	FUNCIÓN
POLICIAL.....				73

1.- ACTUACIONES DE CARABINEROS DE CHILE SIN ORDEN PREVIA

2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 83

2.1.- Prestar auxilio a la víctima

2.2.- Practicar la detención en caso de flagrancia conforme a la ley

a) Detención judicial

b) Detención particular

c) Detención policial

d) Obligación de detener

d.1.- En situación de flagrancia

d.2.- Al sentenciado a las penas privativas de libertad que haya quebrantado su condena

d.3.- Al que se fugare estando detenido

d.4.- Al que tuviere orden de detención pendiente

d.5.- Al que sea sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hayan impuesto.

d.6.- Al que violare la condición del artículo 238, letra b) que le
hubiere sido impuesta para la protección de otras
personas

e) Detención en la residencia del imputado

f) Prohibición de interrogar al imputado

2.3.- Resguardar el sitio del suceso

2.4.- Identificar a testigos y consignar sus declaraciones voluntarias

2.5.- Recibir las denuncias del público e informarlas inmediatamente
por el medio más expedito al Ministerio Público

2.6.- Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos
Legales

CAPÍTULO V

COMPARACION DE ACTUACIONES POLICIALES CONTENIDAS EN AMBOS CÓDIGOS

PROCESALES.....96

Estructura de códigos

Clasificación de acciones

Formas iniciar juicio

Formas de la denuncia

Sujetos habilitados para denunciar

Sujetos obligados a recibir denuncia

Narración de los delitos v/s narración de los hechos

Obligación de remitir denuncia

Normas especiales en robo-hurto-drogas

Denuncia obligatoria

Plazo de la denuncia

Incumplimiento de denunciar

De la citación del ministerio público

De la citación judicial

Origen de la orden de detención

Procedencia de la detención

De la detención judicial

Detención en caso de situaciones de flagrancia

Obligados a detener ante delito flagrante

Plazos de detención

Faltas flagrantes

Otras hipótesis de detención

Control de identidad

CONCLUSION.....112

BIBLIOGRAFIA.....116

INTRODUCCION

Desde la entrada en vigencia de la reforma procesal penal en nuestro país, se marcó un precedente en la forma en que se administraba justicia hasta ese momento.

Anteriormente existía un sistema inquisitivo, en virtud del cual, el juez desarrollaba una labor tripartita, es decir, investigaba, acusaba y fallaba.

Actualmente el rol de investigar los hechos constitutivos de delito y de acreditar la participación punible, además de ejercer la acción penal pública es entregado al Ministerio Público, dejando al juez con la facultad de acusar y fallar.

En el actual sistema acusatorio aparece la Defensoría Penal Pública, que se dividen el rol protagónico con el Ministerio Público, ambos tienen ayuda de otros organismos públicos e instituciones ligadas al área pública.

A pesar de lo novedoso del sistema, se deben modernizar algunos elementos, aún existe una desigualdad de recursos financieros y procesales que posee la Defensoría Penal Pública en relación a su contrario, es decir el Ministerio Público, lo cual produce una inconsistencia entre la modernización del actual sistema y la norma procesal propiamente tal.

El Código Procesal Penal Chileno, se refiere a las policías en sus roles como auxiliares del Ministerio Público en la fase de investigación tanto funcional como administrativa, desarrollando nuevas obligaciones, deberes y contribuciones para los funcionarios de gran trascendencia en el área investigativa, tales como, las actuaciones policiales autónomas, donde se deben aplicar todos los recursos entregados por el sistema y la correcta aplicación de las normas procesales que producen un fuerte impacto en las personas, debemos recordar que existen medidas cautelares de aplicación directa, tales como, la detención, que es aplicada directamente sobre la persona y que no deja de ser particularmente importante en cuanto a su posible vulneración.

En el presente trabajo examinaremos en cinco capítulos, diversos aspectos relacionados con el antiguo sistema inquisitivo y el actual proceso penal en el capítulo I, además del rol de Carabineros de Chile como auxiliar del Ministerio Público en el sistema acusatorio, donde los capítulos II, III y IV alcanzan el tema central de esta tesis, además de una comparación de las actuaciones en ambos sistemas en el capítulo V y, finaliza con una conclusión referida a los grandes problemas que enfrentan las actuales actuaciones policiales relacionadas con el proceso penal, específicamente carabineros y a las particulares detenciones en situaciones de flagrancia.

CAPÍTULO I

HISTORIA DE LA REFORMA PROCESAL EN CHILE

1.- ANTECEDENTES GENERALES DEL PROCESO PENAL CHILENO:

El Mensaje del Código Procesal Penal (CPP), resume las razones por las cuales se fundamenta la Reforma al sistema jurídico procesal en Chile, señala al respecto que: la necesidad de adecuar a éste al desarrollo político y económico que ha experimentado nuestro país, ha hecho necesaria la modernización de la justicia procesal penal; con el objeto de hacer compatible a aquél, con la consolidación de la democracia, el respeto a los derechos fundamentales de las personas, y además, en este mismo escenario, tomar en consideración el aspecto económico y práctico de ello, que ha llevado a un aumento progresivo de los litigios, por lo que el Estado debe preocuparse de que las partes del juicio tengan acceso a una fórmula rápida y expedita de solución de conflictos.

El sistema penal, existente en Chile - hasta junio 2005 - constituía para la doctrina nacional¹, una carencia absoluta de un juicio, considerándolo como un mecanismo administrativo en que el Estado a través del ejercicio del *ius puniendi*, intentaba perseguir criminalmente “todos” los hechos denunciados que revestían el carácter de delictivo, - atendido el principio de legalidad- para tal efecto, el proceso se dividía en dos etapas, la primera que se denominaba sumario, la cual estaba a cargo del juez de la causa, quien decretaba las diligencias necesarias para llevar a cabo la investigación de los hechos constitutivos de delito, es decir,

¹ Carocca Alex , “Nuevo Proceso Penal”; Ducci Mauricio “Introducción al nuevo Sistema Procesal Penal”, Rafael Blanco, clase Inaugural de Diploma de Reforma Procesal Penal, Universidad Alberto Hurtado, 5 de abril de 2005

el “juez es investigador”, y la segunda asignada con el nombre de Plenario, que correspondía al juicio propiamente tal, pero que en la práctica, debido a que era el magistrado quien indagaba los hechos y buscaba la prueba, la hacía bastante inoficiosa pues, es obvio pensar que él, de alguna manera y luego de su investigación, habría llegado ya un convencimiento respecto de la inocencia o culpabilidad del imputado; haciendo entonces, muy difícil o imposible la tarea del abogado defensor, quien en la mayoría de los casos ni siquiera tenía acceso a la información acerca de las diligencias que realizaba y ordenaba el tribunal; es decir, en el proceso penal chileno inquisitivo, se aunaban todas las funciones básicas del proceso, en la figura - todopoderosa- del juez, quien investiga, acusa y dicta sentencia.

Este sistema se caracterizaba por ser escrito, secreto, con una participación del imputado instrumentalizada para los fines ya propuestos en la investigación, y por ende de nulo respeto a los derechos fundamentales de las personas², comenzando por la inexistencia de un debido proceso para ser juzgado; porque como ya dijimos, se trataba de un procedimiento de carácter administrativo por el cual el Estado se encargaba, por medio de su órgano jurisdiccional de realizar todas las tareas que integran el proceso. Lo anterior, produjo ineficiencia en la administración de justicia, que se traducía en una desmedida extensión de los procesos, la delegación indebida de las funciones del juez en sus funcionarios, llamados “actuarios”, aplicación estricta del principio de legalidad, falta de control y coordinación de la investigación con los agentes policiales, falta de preocupación

² CPR. CHILE. Artículo 19 N° 3.

por las víctimas y una prolongación excesiva de la prisión preventiva. Todo lo anterior, da como resultado para Chile una justicia lenta, lejana e incierta para los ciudadanos, y que significó una insatisfacción generalizada de la población en el sistema penal y en el Poder Judicial³.

A raíz de aquello, comenzó a realizarse en Chile una serie de seminarios, conferencias y foros a nivel académico, que tenían como norte entregar ideas para modificar el sistema penal inquisitivo⁴. Se concretan estos estudios en el gobierno del Presidente Eduardo Frei Ruiz- Tagle, enviándose el 5 de junio de 1995 a la Cámara de Diputados, un Proyecto de reforma al proceso penal, iniciándose una larga tramitación que finaliza con la promulgación y posterior publicación de la ley 19.696 el día 12 de octubre de 2000, que contiene el nuevo Código Procesal Penal⁵, en el mensaje se entregan – en forma dispersa-, los objetivos, principios y razones de la misma, entre lo cual podemos destacar, la necesidad de dotar de imparcialidad objetiva y subjetiva al juzgador, separando las funciones de investigar, acusar y juzgar en órganos distintos; la necesidad de generar controles efectivos sobre el accionar policial, destacándose en este sentido la importancia de la jurisprudencia y la actuación del Ministerio Público, los que debe ser capaz de uniformar criterios respecto de procedimiento tales como, la detención en caso de flagrancia o de la detención por sí misma; la

³ Encuestas de Opinión Pública relativas a la justicia y a los tribunales , efectuadas entre 1990 y 1995 realizadas por: CEP https://www.cepchile.cl/cep/site/tax/port/all/taxport_20_192_2.html , Centro de Estudios Públicos – Adimark, 1992 <https://www.cepchile.cl/estudio-social-y-de-opinion-publica-cep-adimark-agosto-1992/cep/2016-03-03/185154.html>, CEP, 1993 <https://www.cepchile.cl/percepcion-de-la-delincuencia-en-chile-y-en-ee-uu/cep/2016-03-03/185144.html>.

⁴ James Goldschmit, Problemas Jurídicos y Políticos del Proceso Penal, Bosh Casa Editorial, Barcelona 1935; Claus Roxin, derecho Procesal Penal, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2000; Carlos Peña Los Derechos Humanos en el Nuevo Proceso Penal, Revista de Derecho Universidad Austral, V IX.

⁵ Fuentes legales del Código Procesal Penal: Constitución Política de la República de Chile, Convención Americana de Derechos Humanos, pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Código de procedimiento Penal chileno de 1906, Código Orgánico de Tribunales, Código de Procedimiento Civil. En cuanto a la legislación extranjera Código Procesal Penal Italiano de 1988, Ordenanza Procesal Penal Alemana de 1877, Ley de Enjuiciamiento Criminal Española de 1882; El Código Procesal penal de La Nación de 1992; el Código Procesal Penal Peruano de 1991., Código Procesal Penal Modelo para Iberoamérica.

racionalización de los recursos en la persecución criminal. En este sentido, el sistema consagra el principio de oportunidad – en sentido amplio-, por lo que establece mecanismos de selectividad penal, métodos alternativos de solución de conflictos, mejorando de esta manera la capacidad de persecución y la rapidez en la solución de los litigios; esto último se vincula con otra de las razones del sistema, a saber, la urgencia de contar con un instrumento que permita una aplicación real de los derechos fundamentales de las personas (Rol del juez de garantía), el cual debe velar por que los procedimientos se realicen en un plazo razonable, contando todos los intervinientes con igualdad de condiciones durante todo el procedimiento desde la etapa de investigación, controlar la obtención, presentación e incorporación de la prueba al juicio, entre otras; se requiere también para una mayor transparencia, contar con un mayor nivel de publicidad de las actuaciones procesales. Como podemos vislumbrar los fundamentos del proceso penal apuntan a una justicia oportuna, oral, transparente, racional, accesible para todos los ciudadanos⁶.

En Chile la aplicación del nuevo CPP fue gradual dentro del territorio nacional, comenzando por regiones más pequeñas, con el objeto de hacer un constante monitoreo de la misma, y así percibir en mejor medida las dificultades que se iban produciendo en el decurso de ésta, se advierte además que aquella sólo sería aplicable a los hechos delictivos que se cometieran con posterioridad a su entrada en vigencia en la región correspondiente, es decir, no existe una herencia de casos del sistema antiguo al nuevo, se incorporan modelos de

⁶ Apuntes de clases de Diplomado Reforma Procesal Penal, Universidad Alberto Hurtado, profesor Rafael Blanco.

trabajo interdisciplinarios e institucionales, con la obligación de capacitación continua y permanente de los actores del proceso penal , como también el acceso a tecnología de punta en lo que dice relación con la simulación computacional, estadísticas, informes, generación de modelos organizacionales.

Hasta el momento podemos concluir que la aplicación del Código Procesal Penal – en adelante CPP- y todo el sistema procesal penal acusatorio, ha tenido en regiones una aplicación e incorporación en la ciudadanía, con resultados bastante razonables. Uno de sus mayores logros ha sido la racionalización de los recursos, por medio de la selectividad penal que hace el Ministerio Público, además se ha trabajado en adecuar el trabajo policial que ha hecho más fructífera la etapa de investigación, y por ende la posibilidad cierta de la solución de los casos; la colaboración y preparación de ambos órganos ha sido un elemento gravitante en ese éxito.

Los problemas se han concentrado en la generación de sistemas de administración, estándares de trabajo, y principalmente por la carencia de una jurisprudencia que permita a los actores del sistema tener patrones de conducta en materia tales como el resguardo de las garantías de los imputados en determinados procedimientos policiales, aplicación de determinadas sanciones respecto de algunos de los procedimientos especiales, exclusión de prueba, entre otras.

1.2.- PRINCIPIOS:

Los principios que informan y estructuran a la reforma procesal penal, importan para los intervinientes y especialmente para la ciudadanía un margen necesario de interpretación de las normas jurídicas que la integran. Si bien podríamos señalar que aquello es una cuestión inherente a los principios por su naturaleza de tales, no es menos cierto también, que en nuestro afán de lucubrar sobre las materias, los juristas muchas veces tendemos a ir más allá de estos márgenes, por ello el CPP chileno – en nuestra legislación- es innovador, ya que establece en términos explícitos la existencia en su Libro Primero, Título Primero el epígrafe “ Principios Básicos”, dejando constancia que aquéllos son las bases jurídicas, a través de las que puedo y debo buscar el espíritu de las normas. Cabe agregar, que en el CPP se consagran Principios Políticos, Procesales, Orgánicos, de Política Criminal, Principios de Pruebas y Principios o Reglas Técnicas del Procedimiento. Atendido a que no es posible desarrollar en profundidad cada una de estas aéreas pues, por lo demás no es el tema que nos convoca, y siguiendo al profesor Raúl Tavolari⁷, haremos una breve exégesis de algunos de estos principios:

1.- Derecho de toda persona a un juicio oral y público:

Dentro de los cambios más importantes del sistema acusatorio, se encuentra justamente el dotar a toda persona sujeta a una investigación, a la posibilidad cierta, de ser juzgada por medio de un juicio oral y público. En efecto, el artículo 1º inciso 1 del CPP señala: **“Juicio previo y única persecución.**

⁷ Raúl Tavolari Oliveros, “ El proceso en acción”, Editorial Libromar Ltda., Santiago de Chile, pp557 y ss

Ninguna persona podrá ser condenada o penada, ni sometida a una de las medidas de seguridad establecidas en este código, sino en virtud de una sentencia fundada, dictada por un tribunal imparcial. Toda persona tiene derecho a juicio previo, oral y público, desarrollado en conformidad con las normas de este cuerpo legal”⁸ . Tal garantía ha significado, a nuestro entender, cumplir con los objetivos básicos que se consagran en los tratados internacionales y las normas procesales vigentes en Chile, ello por cuanto hasta hoy, el medio más conveniente, rápido y transparente para juzgar a una persona, es el que se realiza a través de este procedimiento, el cual en su desarrollo permite a las partes no sólo escuchar lo dicho por las mismas, sino que también, admite la posibilidad de que el juez o jueces – para bien o mal- perciban con sus sentidos las emociones y reflejos del lenguaje corporal de todos aquellos que se presenten al juicio, es decir, por medio de él se concretan además los principios de inmediación, oralidad, concentración, entre otros, que van generando al imputado y los demás intervinientes la existencia de un sin número de controles para el *ius puniendi* del Estado, principalmente la posibilidad real, de que la ciudadanía realice un examen constante y cierto del sistema procesal penal, lo que constituye el alfa y el omega de la legitimación del poder estatal en la persecución criminal, como ejemplo de lo dicho, el artículo 291 del CPP señala que las audiencias del juicio en lo relativo a las alegaciones y argumentaciones deben realizarse en términos orales, como también y de igual forma las resoluciones dictadas por el juez, ahora bien éste principio admite excepciones como son: la intervención por escrito de los discapacitados que no supieran hablar o no lo hicieren en idioma castellano –o por

⁸ CPR. CHILE. 19 Nº 3, Artículo 14 Nº1 Pacto Internacional Derechos Civiles y Políticos.

medio de intérpretes⁹; también se permite la lectura o exhibición de documentos de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 333 del CPP y contempla la posibilidad introducir leyendo las declaraciones anteriores de testigos peritos o imputados ¹⁰, como lectura de apoyo memoria en la audiencia del juicio oral.

2.- Principios de Disponibilidad de la Justicia Criminal:

Uno de los objetivos más anunciados de la Reforma al Proceso Penal Chileno, por parte del gobierno local, fue la idea de la justicia negociada, la cual decía relación con recoger las alternativas de solución de los conflictos que las propias partes pudieren entregar y encontrarse dispuestas a aceptar, es decir, dar lugar a las formas autocompositivas; de manera de poner término al proceso penal, por medio del reconocimiento de los acuerdos patrimoniales celebrados entre imputado y víctima. Tal alternativa fue acogida tímidamente por el legislador chileno a través de una salida alternativa denominada, “acuerdos reparatorios”, la cual es procedente siempre que los hechos constitutivos de delitos recayeren sobre bienes jurídicos disponibles de carácter patrimonial o delitos culposos que no hubieren producido resultado de muerte ni afectaren en forma permanente y grave la integridad física de la víctima, el juez hará un control de la legalidad de los mismos, asegurándose que las partes – imputado y víctima- hayan prestado su consentimiento libremente y con pleno conocimiento de sus derechos, extinguiéndose la acción penal por ese acto. Tal principio también es acogido en el “Procedimiento Abreviado”, en virtud del cual se requiere el reconocimiento del imputado acerca de los hechos incriminados y el acuerdo del Ministerio Público

⁹ CPP. CHILE. Artículo 291 inciso 3º

¹⁰ CPP. CHILE. Artículos 331 y 332

quien limita el monto de la pena en concreto, que no puede ser superior a 5 años de presidio, también se requiere que imputado haya prestado su consentimiento en forma libre y voluntaria, conozca de su derecho a un juicio oral y que entienda los términos del acuerdo. Ambas figuras serán vistas más adelante con mayores detalles.

3.- Exclusividad de la investigación.

Este principio dice relación con otros dos, a saber, la necesidad de encontrar en Chile una administración de justicia eficiente y además darle una figura concreta al sistema acusatorio, a través de la separación de las funciones de investigar, acusar y sentenciar; como ya dijimos el sistema inquisitivo existente en Chile con su Código de Procedimiento Penal del año 1906, dio lugar, entre otros muchos defectos, a una lentitud en el seguimiento de la causas, en que el juez era el investigador, acusador y sentenciador del sujeto, lo que se tradujo en un costo económico enorme que debía ser absorbido por el Estado. Al dividir aquellas funciones se entrega la tarea de indagar los hechos constitutivos de delitos al Ministerio Público¹¹, quien por medio de distintos mecanismos desarrolla y ejerce las políticas públicas de persecución penal, procurando ahorrar recursos para destinarlos en forma más eficiente a la mantención de la paz social; cumpliendo con ello, a su vez, con la aplicación del principio de selectividad penal, por el cual cuenta con la facultad de archivar provisionalmente, de no iniciar investigación o de no perseverar en la misma, y de aplicar el principio de oportunidad en sentido estricto.

¹¹ CPP. CHILE. Artículo 3º

4.- Principio de Resguardo de los derechos del imputado

Todo proceso que se indique como tal y que se desarrolle dentro de un Estado democrático, deberá velar siempre por el resguardo de los derechos de quien esté siendo objeto de una investigación en su contra, por cuanto aquél es inocente mientras no se acredite por el órgano persecuidor lo contrario. Tal premisa se refleja en la estructura del CPP, el cual recoge la garantía de “*nulla poena sine iudicio*”, que importa la imparcialidad del tribunal e integra el principio de “*non bis in ídem*”, la idea de juez natural, el principio de inocencia, el derecho a una defensa desde la primera gestión que se realice en la investigación – no es necesaria la formalización-, entre otras. Se reconoce el derecho del imputado a ser informado de manera clara y específica de los hechos que se le imputan, derecho a guardar silencio, derecho que se encuentra inserto dentro de uno más general que es el de no autoincriminación, el de no ser sometido a tortura o tratos crueles o inhumanos ni degradantes. La protección de todas estas garantías estará a cargo de acuerdo al artículo 10 del CPP, del Juez de Garantía, quien representa un tribunal unipersonal ante el cual, se lleva a cabo la etapa de la investigación del procedimiento ordinario de acción penal pública.

5.- Protección y consideración de los derechos de la víctima.

De conformidad con la doctrina internacional contemporánea, nuestra legislación se preocupa de los derechos de la víctima, ampliando su concepto y

reconociéndole un extenso catálogo de actuaciones dentro del procedimiento. Al efecto el artículo 6º del CPP, señala que el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento, promoviendo acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a ésta, sin perjuicio del ejercicio que aquella podrá hacer de las acciones civiles que la ley le otorga.

Dentro de los principales derechos de la víctima, podemos señalar su prerrogativa a iniciar el procedimiento penal y a convertirse en parte acusadora, a recibir un trato digno, a la intimidad o inviolabilidad de la vida privada, a solicitar diligencias de investigación, a ser oída, a ser informada, a oponerse al término anticipado al proceso penal, e impugnar las resoluciones judiciales.

CAPITULO II NORMATIVA DE LOS ORGANISMOS POLICIALES QUE PARTICIPAN EN EL PROCESO PENAL, ESPECIFICAMENTE CARABINEROS DE CHILE Y SUS REFERENCIAS EN LOS TEXTOS LEGALES PROCESALES.

En general hay varias Instituciones en nuestro país que se relacionan con la investigación penal, ya sea que dependan del Ministerio de Justicia, Ministerio de Defensa o en forma autónoma, siendo unas de ellas, las Instituciones Policiales.

Son mencionadas en los textos legales procesales, Gendarmería de Chile, la Policía de Investigaciones de Chile y Carabineros de Chile, cuyas normas y reglamentos generales se analizarán a continuación:

1.- GENDARMERIA DE CHILE

1.1.- Ley Orgánica.

Gendarmería de Chile, regulado por el Decreto Ley N°2.859, publicado en el Diario Oficial de fecha 15.09.1979, actualmente es su Ley Orgánica, texto en virtud del cual se definen la naturaleza y objetivos institucionales, composición y estructura. En el artículo 1° señala que, "Gendarmería de Chile es un Servicio Público dependiente del Ministerio de Justicia, que tiene por finalidad atender, vigilar y rehabilitar a las personas que, por resolución de autoridades competentes, fueren detenidas o privadas de libertad y cumplir las demás funciones que le señale la ley".

Contiene cuatro Títulos, el Primero destinado a la Naturaleza y Objetivos de Gendarmería. El Segundo relacionado con su Estructura Orgánica; el Tercero contiene Normas Complementarias y por último, los artículos transitorios.

Del artículo 1º, se desprende que su función es más restringida que la de cualquier cuerpo que cumple funciones de policía, ésta última considerada genéricamente.

Gendarmería es una Institución jerarquizada, uniformada, disciplinada y obediente, posee un Reglamento Disciplinario que se dicta por medio de la potestad reglamentaria del presidente de la República. Lo anterior, sin duda es un punto de similitud con la Policía de Investigaciones y Carabineros de Chile, que dentro de su normativa consideran textos reglamentarios de orden disciplinario, entre otras.

Respecto de los deberes y obligaciones que corresponden a Gendarmería de Chile, se encuentran:

- a). - Dirigir todos los Establecimientos Penales del país, aplicando las normas previstas en el régimen penitenciario¹² que señala la ley y velar por la seguridad interior de ellos;
- b). - Cumplir Resoluciones emanadas de autoridad competente, relativas al ingreso y la libertad de las personas sometidas a su guarda, sin que le corresponda calificar el fundamento, justicia o legalidad de tales requerimientos;
- c). - Recibir y poner a disposición del tribunal competente los detenidos conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Penal y leyes especiales;

¹²Decreto Justicia N° 518/98, publicado en el D/O 21.08.1998

- d). - Custodiar y atender a las personas privadas de libertad;
- e). - Readaptar a las personas privadas de libertad en orden a eliminar su peligrosidad y lograr su integración al grupo social;
- f). - Asistir en el medio libre a las personas que accedan al mismo por encontrarse cumpliendo condenas o por otra causa legal, en las condiciones que señalen los Reglamentos;
- g). - Resguardar la seguridad interna de los recintos donde funcionan el Ministerio de Justicia, la Corte Suprema y en general los Tribunales de Justicia que determine el presidente de la República por Decreto Supremo, sin perjuicio de las atribuciones de las fuerzas de orden;

Especial atención merecen las normas sobre el Régimen Penitenciario, pues se señala que el mismo es incompatible con todo tipo de privilegios o discriminaciones arbitrarias, pudiendo sólo considerarse diferencias que sean necesarias para poder ejecutar políticas de segmentación encaminadas a la readaptación social y salvaguardar la seguridad del procesado, condenado y de la sociedad.

2.- POLICIA DE INVESTIGACIONES DE CHILE

2.1.- Ley Orgánica.

Se rige por el Decreto Ley N° 2.460, publicado el 24.01.1979 y es un organismo dependiente del Ministerio de Defensa Nacional. La ley, consta de cuatro Títulos,

el Primero relativo a la Organización, Misión y Funciones específicas de esta Policía.

El Título II, referido a las Normas Especiales de Procedimientos; el Título III, sobre Dirección General y por último el Título IV de Disposiciones Generales.

En el Artículo 1°, señala que la Policía de Investigaciones de Chile es, "una Institución Policial de carácter profesional, técnico y científico, integrante de las Fuerzas de Orden, dependiente del Ministerio de Defensa Nacional, cuyo personal estará sometido a un régimen jerárquico y disciplinario estricto".

Su vinculación administrativa con el referido Ministerio es a través de la Subsecretaría de Investigaciones y en el cumplimiento de sus funciones, la Policía de Investigaciones de Chile, (en adelante, POLIN), se relaciona con Secretarías de Estado, por intermedio de la Dirección General.

En cuanto a las relaciones con Intendencias Regionales, Gobernaciones Provinciales, Alcaldías, y otros organismos regionales, provinciales o locales, se vinculan con ellos mediante las Jefaturas de Zona, Prefecturas, Comisarías y Unidades Menores, según proceda.

En cuanto al proceso penal, la misión fundamental de la POLIN es investigar los delitos de conformidad a las instrucciones que al efecto dicte el Ministerio Público, sin perjuicio de las actuaciones que en virtud de la ley le corresponde realizar sin mediar las instrucciones particulares de los fiscales.

En especial, le corresponde contribuir al mantenimiento de la tranquilidad pública;

prevenir la perpetración de hechos delictuosos y de actos atentatorios contra la estabilidad de los organismos fundamentales del Estado; dar cumplimiento a las órdenes emanadas del Ministerio Público para los efectos de la investigación, así como a las órdenes emanadas de las autoridades judiciales y de las autoridades administrativas en los actos en que intervengan como tribunales especiales; prestar su cooperación a los tribunales con competencia en lo criminal; controlar el ingreso y la salida de personas del territorio nacional; fiscalizar la permanencia de extranjeros en el país, representar a Chile como miembro de la Organización Internacional de Policía Criminal (INTERPOL) y dar cumplimiento a otras funciones que le encomienden las leyes.

En el Artículo 6°, se contiene la norma que no deja de suscitar cada cierto tiempo algún tipo de polémica con Carabineros, pues señala que la POLIN, podrá establecer servicios policiales urbanos, rurales, fronterizos y cualquier otro que diga relación con sus funciones específicas, siempre que no se interfieran con servicios de otras Instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional.

Parece que una primera gran diferencia en cuanto a los servicios policiales propiamente tal, consiste en que Carabineros de Chile, logra implementarlos a nivel nacional, pues así es su presencia, mientras que en relación a POLIN, sólo pueden efectuarlas en aquellas ciudades donde mantienen presencia, es decir, solo en una minoría de ciudades a lo largo del país.

Respecto del Título II, de las Normas Especiales de Procedimiento, la POLIN debe dar al Ministerio Público¹³ y a las autoridades judiciales con competencia en lo criminal, el auxilio que le soliciten en el ejercicio de sus atribuciones.

Deben cumplir sus órdenes y no pueden calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso¹⁴.

Se excluye expresamente que los funcionarios de la Institución puedan ser empleados para el cumplimiento de Resoluciones Judiciales de carácter civil, salvo que una ley expresamente lo disponga.

La POLIN, además, debe prestar a las autoridades administrativas el auxilio que soliciten en el ejercicio de sus atribuciones y siempre que la acción que se trata de ejecutar no tienda notoriamente a la perpetración de un delito.

Mención que se hace respecto de las Autoridades Administrativas, que no pueden requerir directamente el auxilio de la Institución, tampoco puede concederlo, respecto de los asuntos que se encuentre investigando el Ministerio Público o que se encuentren sometidos al conocimiento de los tribunales de justicia y que fueran objeto de medidas ordenadas o decretadas por ellos y notificadas, en su caso, a la Policía de Investigaciones de Chile.

De las Disposiciones Generales que se comprenden en el Título IV, el Artículo 20°, se refiere a que la Policía de Investigaciones, por intermedio de sus efectivos

¹³ Ley N° 19.806, D/O 31.05.2002.

¹⁴ CPR. CHILE. Artículo 76 inc. 4°: "La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar."

inmediatamente que detengan a una persona, tienen por obligación ponerla a disposición del juez competente, informando al Ministerio Público¹⁵ si hubiere sido sorprendida en situación de flagrancia.

Orgánicamente les son extensivas a los funcionarios de Investigaciones las prohibiciones que el artículo 323 del Código Orgánico de Tribunales establece en los N° 1°, 2°, y 3°, con respecto a los funcionarios judiciales¹⁶.

Particular resulta la norma del artículo 23° bis, que exime de responsabilidad penal al funcionario de la Policía de Investigaciones de Chile, que con el objeto de cumplir un deber que establezca la Ley Orgánica que los rige, se viere obligado a hacer uso de armas, para rechazar alguna violencia o vencer alguna resistencia contra la autoridad.

Norma que debe relacionarse con disposiciones establecidas en el Código Penal que se requieren para que se cumplan sus efectos.

Resulta útil para una investigación criminal las instrucciones contenidas en el artículo 28° de la Ley¹⁷, pues en ella se establecen obligaciones referidas a los Departamentos de Tránsito de Municipalidades o los organismos que ejerzan esas funciones quienes deberán enviar, dentro del quinto día, a la Oficina de Informaciones de la Dirección General de Policía de Investigaciones de Chile, una

¹⁵ Ley N° 19.806. CHILE. Normas adecuadoras del sistema legal chileno a la reforma procesal penal. D/O 31.05.2002.

¹⁶ C.O.T. CHILE Art. 323. Art. 323. Se prohíbe a los funcionarios judiciales: 1° Dirigir al Poder Ejecutivo, a funcionarios públicos o a corporaciones oficiales, felicitaciones o censuras por sus actos; 2° Tomar en las elecciones populares o en los actos que las precedan más parte que la de emitir su voto personal; esto, no obstante, deben ejercer las funciones y cumplir los deberes que por razón de sus cargos les imponen las leyes; 3° Mezclarse en reuniones, manifestaciones u otros actos de carácter político, o efectuar cualquiera actividad de la misma índole dentro del Poder Judicial. 4° Publicar, sin autorización del Presidente de la Corte Suprema, escritos en defensa de su conducta oficial o atacar en cualquier forma, la de otros jueces o magistrados.

¹⁷ D.L. N° 2.460. CHILE.

copia o duplicado del documento mediante el cual otorguen patentes a cualquier tipo de vehículos y de las licencias para manejar.

En cuanto a la independencia de Peritajes la norma del artículo 31 se refiere, señalando que los peritos del Laboratorio de Criminalística cumplirán los cometidos que le encomienden los tribunales, con absoluta independencia respecto de los funcionarios superiores de Policía de Investigaciones de Chile y darán cuenta de ello directamente al juez que le haya encomendado esa diligencia.

Generalmente el Ministerio Público, cuando entrega instrucciones a las policías, se refiere a ambas, es decir, tanto POLIN como Carabineros de Chile y en cuanto a las diligencias solicitadas por Fiscalía, es importante tener en cuenta que estas diligencias pueden decretarse incluso antes de ingresar la denuncia al Ministerio Público.

El Fiscal de turno debe ser contactado por la Policía de la ocurrencia de un delito, cuando ésta se haya constituido primeramente en el sitio del suceso. De esta forma, el Fiscal determina en estos casos ciertas diligencias preliminares y puede disponer telefónicamente o por cualquier medio qué organismo policial debe cumplir.

El Fiscal es quien determina si es Carabineros o Policía de Investigaciones, quien se hará cargo de la investigación, sin perjuicio que en algunos casos particulares pudiesen ser ambas.

En el resto de las situaciones, cuando el fiscal ha recibido los Partes Policiales correspondientes, puede solicitar por cualquier medio de comunicación idóneo, que Carabineros o Policía de Investigaciones efectúe las diligencias o pericias pertinentes.

3.- CARABINEROS DE CHILE

Luego de variadas reestructuraciones a la policía, se llegó a la dictación del Decreto con Fuerza de Ley N° 2.484, de 27 de abril de 1927, que creó Carabineros de Chile. Logrando unir a todos los grupos policiales existentes en un solo organismo profesional.

3.1.- Ley Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.

La L.O.C. N° 18.961, consta de un Título I relativo a Disposiciones Generales, que se refiere a la misión institucional, características de cuerpo policial o armado, obediente, no deliberante, profesional, jerarquizado y disciplinado.

Además se menciona que, sus integrantes son regidos por las normas de la presente Ley y el Código de Justicia Militar además de Reglamentaciones internas. Se prohíbe además a sus integrantes la participación en partidos políticos u otro tipo de organizaciones sindicales.

Al analizar las normas relativas a la POLIN, la norma se refiere a que esa Institución Policial puede disponer de servicios policiales que estime necesarios para el acabado cumplimiento de su misión, siempre que no interfieran con servicios de otras instituciones dependientes del Ministerio de Defensa Nacional,

articulado que en su sustancia se repite en el artículo 3° de la L.O.C. que ahora revisamos.

De orden procesal, es la norma contenida en el artículo 40, pues señala ésta que Carabineros de Chile debe prestar a las autoridades judiciales el auxilio de la fuerza pública que sea solicitado, repitiendo en similares términos la norma constitucional que se contiene en el artículo 76°.

Posteriormente, el Título II, referido a la Carrera Profesional, entrega normas sobre el Ingreso, Desarrollo Profesional, Calificación, Ascensos, Derechos y Obligaciones y el Término de la carrera policial en Carabineros de Chile.

Más adelante, su Título III, relativo a la Antigüedad, Mando y Sucesión de Mando, se refiere en particular a tales conceptos, todos de índole castrense.

Su Título IV, se relaciona con las Pensiones de Retiro, Montepío e Indemnizaciones, Desahucio, Régimen Previsional y Seguridad Social.

El Título V, está vinculado al Régimen Presupuestario.

Producto de la última modificación al cuerpo constitucional, ésta Institución depende del Ministerio encargado de la Seguridad Pública¹⁸, el cual no se ha creado, siguiendo por tanto supeditada al de Defensa Nacional y en su artículo 10 de su L.O.C., señala que: "Carabineros es una Institución policial, técnica y de

¹⁸ CPR. Artículo 101. CHILE. Las Fuerzas Armadas dependientes del Ministerio encargado de la Defensa Nacional están constituidas única y exclusivamente por el Ejército, la Armada y la Fuerza Aérea. Existen para la defensa de la patria y son esenciales para la seguridad nacional.

Las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública están integradas sólo por Carabineros e Investigaciones. Constituyen la fuerza pública y existen para dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, en la forma que lo determinen sus respectivas leyes orgánicas. Dependen del Ministerio encargado de la Seguridad Pública.

Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son, además, profesionales, jerarquizadas y disciplinadas.

carácter militar, que integra la fuerza pública y existe para dar eficacia al derecho: su finalidad es garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República y cumplir las demás funciones que le encomiendan la Constitución y la ley. Se integrará, además, con las Fuerzas Armadas en la misión de garantizar el orden institucional de la República".

Desde 1974, Carabineros pasó a depender del Ministerio de Defensa Nacional y de este modo tenemos que en su L.O.C. destaca el rol de policía-preventiva, sin perjuicio de cumplir las órdenes de investigar delitos determinados que le impartan las autoridades competentes mientras que la Ley Orgánica de Investigaciones de Chile le asigna también la tarea de "prevenir la perpetración de hechos delictuosos", pero estableciendo que su misión fundamental consiste en investigar los delitos, lo que le otorga un rol de policía investigativa.

3.2.- Existencia Constitucional y Legal.

La Constitución Política de la República de Chile, en el artículo 101, sobre las Fuerzas Armadas de Orden y Seguridad Pública, determina que Carabineros de Chile integra esta última.

Es importante destacar, que Carabineros encuentra los fundamentos de su existir en el antecedente normativo supremo de la República, la Carta Fundamental Nacional, situación que demuestra por sí sola la particular importancia que el constituyente le ha otorgado a una de sus Instituciones, precisamente porque aquella se ha desarrollado históricamente en Chile, como el órgano encargado por

el Estado de materializar el control forzado o coactivo del cumplimiento de la ley, para hacerla eficaz.

En nuestro país la función policial no queda entregada a un órgano u órganos en abstracto, para lo cual habría sido suficiente definir las funciones en lo general, como competencia del Estado, y entregar su implementación al legislador y al Poder Ejecutivo, por la vía reglamentaria.

Por el contrario, el constituyente llama a integrar las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, a una Institución específica, a la que llama Carabineros de Chile, ello porque tal Institución resulta tanto en su conformación interna como en el ejercicio de sus funciones, una entidad que escapa largamente a una conceptualización estricta de tal tipo.

Se constituye así en un órgano del Estado con características únicas, situación que la Constitución Política distingue y reconoce, procediendo en consecuencia a entregarle las trascendentales misiones de dar eficacia al derecho, constituir la fuerza pública, garantizar el orden público y la seguridad pública interior, así como el orden institucional de la República.

3.3.- Fines de la Institución.

Se desprende que estamos en presencia de una Institución del Estado, creada para satisfacer las necesidades del mismo, siendo del caso estudiarla bajo un concepto instrumental puesto que se trata del medio del que dispone el grupo social para alcanzar un fin, que en este caso constituye el fin último del Estado, el bien común.

Tanto la Constitución Política de la República como la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional, señalan los fines específicos de Carabineros de Chile, materializando el primero de ellos al indicar que existe para "dar eficacia al derecho".

Se encuentra en este aspecto la fundamentación de su existencia, ésta es la razón de ser de Carabineros de Chile, para lograr cumplir con el mandato constitucional, es que integra la Fuerza Pública, donde se desarrolla toda una estructura organizacional y operativa dirigida a un fin esencial, resguardar por el debido cumplimiento al ordenamiento jurídico.

Respecto de los fines específicos, como el de garantizar y mantener el orden público y la seguridad pública interior en todo el territorio de la República, debemos entender que es la situación de normalidad y armonía existente entre todos los elementos de un Estado, a la que se llega mediante el respeto del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales.

Otro fin específico, es el de cumplir las demás funciones que le encomienden la Constitución y la ley, sin limitaciones o prevenciones de ninguna especie.

Es preciso señalar que las modificaciones¹⁹ incorporadas a la Constitución de la República de Chile y sus decretos, terminaron con una última finalidad específica, novedosa en el ordenamiento, que sin duda fue una característica de la institución, como lo fue el mandato para integrar con las Fuerzas Armadas la misión de garantizar el orden institucional de la República, esto fue derogado.

¹⁹ Dto. 100 D/O de fecha 22.09.2005, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile.

4.- MISIONES CONSTITUCIONALES DE LA INSTITUCIÓN

4.1.- Misión Ética y Profesional.

La Constitución Política de la República y la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional, señalan la misión profesional de Carabineros, donde se declara que al informar su existencia se les impone por razón de ser, "dar eficacia al derecho, garantizar el orden público y la seguridad pública interior"²⁰.

Entonces para que esa fuerza, ese poder, pueda manifestarse de forma legítima, es que resulta imperioso juridizarlo, situación que se presenta cuando se le otorga la condición previa de "Fuerza pública"²¹

a) Fuerza Pública:

Esta Fuerza Pública, potestad del Estado, descansa, exclusivamente en las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, afirmación que se basa en el análisis relacionado de los artículos N° 2211 y N° 8012 de la Constitución Política de 1925 con los artículos N° 73 y N° 90 de la Constitución Política de la República de 1980, en cuanto a la efectividad de las Resoluciones y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que decreten los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial, pudiendo en este marco impartir órdenes directas a la Fuerza Pública.

²⁰ http://www.carabineros.cl/images/banner/109_Manual%202017.pdf

²¹ Derecho Constitucional, Tomo 11, Mario Verdugo M, Emilio Pfeiffer U. y Humberto Nogueira A., Editorial Jurídica de Chile, 1994, pag 290."Concerniente al concepto de Fuerza Pública, en la Comisión se plantearon dos tesis: una que consideraba como integrantes de las fuerzas públicas a las Fuerzas Armadas, de Orden y Seguridad Pública, siguiendo el criterio de la Constitución de 1925; y otra que defendió el señor Carmona, quién afirmó haber creído siempre que la expresión fuerza pública dice relación más bien con las relaciones de cooperación para el mantenimiento del orden público y el cumplimiento de las resoluciones de los poderes de Estado (Ejecutivo y Judicial), por lo que -a su juicio- debe hacerse una separación al respecto, y precisarse en la Constitución las funciones de cada una de ellas. Recordó -incluso- que los borradores de la Constitución española distinguen claramente en ese sentido (Sesión N° 383, pag.2799)".

Derecho Constitucional, Tomo 11, Mario Verdugo M, Emilio Pfeiffer U. y Humberto Nogueira A. "Editorial Jurídica de Chile, 1994, pag. 291, "No quedó claro, al menos en el debate, si las Fuerzas Armadas – podrían actuar asumiendo el carácter de fuerza pública. Sobre ello el señor Ortúzar expresó que el Presidente de la República le planteó la posibilidad de que efectivos de las Fuerzas Armadas fueran llamados a colaborar con el Cuerpo de Carabineros y la Policía de Investigaciones, como ha ocurrido en otros regímenes, aclarando que, en ese caso, actúan como fuerza pública". Antecedentes que se registran en las Actas de la Sesión N° 392, pág. 2988".

Asimismo, en el contenido de la Ley N° 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, artículo 4°, donde dispone que Carabineros prestará el auxilio de la Fuerza Pública a las autoridades administrativas en el ejercicio legítimo de sus atribuciones, pudiendo además esa Institución requerirla por escrito de estimarlo conveniente para su cabal cumplimiento.

Bajo este respecto, las Fuerzas Armadas no participan de la condición jurídica de Fuerza Pública, en primer lugar por no encontrarse llamadas a constituir la Fuerza Pública, a diferencia de las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, cuyo llamamiento es expreso.

Si consideramos la intervención de las Fuerzas Armadas en casos particulares, como el caso de la Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que permite su intervención antes, durante y después de un acto electoral, resguardando el orden público conjuntamente con Carabineros, encontraremos que la ley no emplea el término "Fuerza Pública" sino que "Fuerza encargada del Orden Público"²², puesto que esta particularidad recae exclusivamente en ese ámbito, es accidental, de contenido normativo específico, así como circunscrita en el espacio y tiempo, por tanto distinta conceptual y jurídicamente²³.

b) Dar eficacia al Derecho:

²² Ley N° 18.700 Orgánica Constitucional Sobre Votaciones Populares y Escrutinios, Título VI, DEL ORDEN PÚBLICO, Párrafo 1° "De la Fuerza encargada del Orden Público", artículos 110 al 123.

²³ Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, sesión N° 392 del 29 de Junio de 1978, pág.2988. El Señor ORTUZAR expresa que lo que no compartía el Primer Mandatario era que el concepto de "Fuerza Pública", comprendiera a las Fuerzas Armadas, ya que era partidario de remitirlo más bien a las Fuerzas de Orden y Seguridad. Agrega que, conforme a lo opinión del Jefe de Estado, si las Fuerzas Armadas son llamadas a mantener el orden público en un momento determinado por razones de necesidad, actúan como Fuerza Pública pero no pierden su carácter de tal.

Si le damos atención íntegramente a la misión señalada, podemos inferir que Carabineros existe para dar eficacia al derecho, si lo vemos desde ese punto de vista, esa fuerza material a la que nos hemos referido hasta este punto, aparece dispuesta sobre el más amplio espectro, que aborda el ordenamiento jurídico global.

Este ordenamiento, bajo la perspectiva de la norma, nos lleva a la consecuencia que el derecho es algo que se encuentra previamente dado. Lo encontramos formulado o cristalizado en las normas. El orden previsto o preestablecido para una sociedad, comunidad o grupo humano. Para que este orden se realice, para que una comunidad viva ordenadamente es necesario ante todo un previo planteamiento o una previsión del orden que es considerado como deseable. Este orden se ofrece a través de toda una serie de reglas o de preceptos, que son estatuidos con una eficacia social de organización y mediante los cuales aquél orden se intenta o se ensaya.

Cuando la Constitución dispone a Carabineros dar Eficacia al Derecho, está ordenando que asegure el mantenimiento de este orden de cosas, que intervenga positivamente para que aquel que posee el poder legítimo, pueda accionar con él de acuerdo a sus facultades, antecedente que nos lleva a la obediencia que le debe a los Tribunales Ordinarios de Justicia y los Especiales que integran el Poder Judicial, para ejecutar sus Resoluciones y practicar o hacer practicar los Actos de Instrucción que decreten²⁴.

c) Garantizar el Orden Público y la Seguridad Pública Interior:

²⁴ CPR. CHILE. Artículo N° 76 inciso tercero.

Carabineros tiene la imposición de ser "garantes" del Orden Público y la Seguridad Pública Interior, esto, es, el que da garantía, quién afianza lo estipulado²⁵, en nuestro caso el ordenamiento jurídico, producto de la intervención del Constituyente y Legislativo, con el ejercicio del Ejecutivo y Judicial.

De esta forma el rol de garante consiste en la autorización para ejercer la fuerza, de forma legítima como Fuerza de Orden y Seguridad Pública de forma absoluta, allí donde la vulneración al ordenamiento jurídico, por sus características, exija de una intervención de tal naturaleza.

Aseguramos esto porque la garantía es el afianzamiento que la Institución debe brindar al ordenamiento jurídico, que involucra la defensa de una cierta sujeción al mismo ordenamiento, caso contrario, Carabineros no encontraría razón de su existencia, puesto que la Institución no se debe a sí misma sino a todos los Chilenos, que les permita mantener la condición de República Democrática²⁶, seguidamente a las normas que en el ejercicio de esta condición se dictan para regularse a sí mismas, organizarse social, política y económicamente, en el entendido que habrán de ser acatadas por todos, entonces debe asegurarse, preventiva y reactivamente que esos dictados se cumplan, debiendo emplearse, como última instancia, la fuerza, pero como ya se ha dicho, no cualquier fuerza, sino la que es legítima, la Fuerza Pública.

²⁵ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, Madrid, 1992.

²⁶ CPR. CHILE. Artículo 4°.

5.- CONSTITUCIÓN ESENCIAL DE CARABINEROS DE CHILE.

La Constitución entrega una misión a Carabineros de Chile, además de su esencialidad, refiriéndose en el inciso final del artículo 101° de la siguiente forma:

"Las Fuerzas Armadas y Carabineros, como cuerpos armados, son esencialmente obedientes y no deliberantes. Las fuerzas dependientes de los Ministerios encargados de la Defensa Nacional y de la Seguridad Pública son además profesionales, jerarquizadas y disciplinadas."

La condición de "cuerpo armado" de Carabineros se refiere al carácter militar, estructura orgánica – jerárquica, sujeción y obediencia al Código de Justicia Militar, además del natural acopio y empleo de instrumentos de disuasión, asumiendo la calidad de Fuerza de Orden y Seguridad Pública, constitucionalmente erigida en Fuerza Pública, ministerio en el que conjuntamente con las Fuerzas Armadas se concentra el monopolio de las armas al servicio de la República y su Institucionalidad.

a) Obediencia:

En esta descripción de cuerpo obediente, se asevera que Carabineros cumple con el mandato que le da la Constitución, sus Instituciones y la red normativa nacional, obedece no sólo a una abstracción jurídica como si se tratara de una entidad material sino que al resultado, al efecto de una declaración de la voluntad soberana manifestada en la forma que prescribe la Constitución²⁷, se obedece al

²⁷ CC. CHILE. Artículo 1°

poder soberano, que puede materializarse en todos y cada uno de los integrantes de la comunidad nacional y a sus autoridades.

De otra parte, su obediencia responde también al carácter militar de la Institución, donde este concepto adquiere una dimensión que incorpora la potestad jurídica militar de mando y deber jurídico militar de obediencia, presentándose figuras penales militares especiales que son aplicables a los integrantes de Carabineros y a todas las Fuerzas Armadas.

La obediencia militar es aquella que se deben los propios integrantes de la Institución entre sí, existe un deber de respeto entre superior y subalterno, además de grado, cargo, jerarquía y antigüedad.

Más allá de estos ritos y deberes castrenses, la obediencia se proyecta hacia el ordenamiento jurídico²⁸. Se trata de un principio de obediencia a la voluntad del soberano en su manifestación de Constituyente, que ha plasmado la Institucionalidad de la República en el marco Constitucional.

Según lo dicho, Carabineros de Chile, así como las Fuerzas Armadas son entonces obedientes, tanto en su perspectiva interna castrense que obliga recíprocamente a superior y subalterno, como en la externa de ser garantes que los somete al ordenamiento Institucional de la República al tiempo que los compele a su defensa.

²⁸ Actas Oficiales de la Comisión Constituyente, sesión 18 celebrada el día Jueves 22 de Noviembre de 1973, Vol. 1, Metas u Objetivos Fundamentales para la Nueva Constitución Política de la República, Págs. 29 y 30 : 11.- La Fuerza Pública La Constitución conservará, por cierto, las actuales características de las Fuerzas Armadas y del Cuerpo de Carabineros, en el sentido que son instituciones esencialmente profesionales, jerarquizadas, disciplinadas, obedientes y no deliberantes, pero .entendiendo -que su obediencia es a la institucionalidad toda del país y que ella jamás puede significar, como lo pretendió el régimen pasado, un sometimiento de tipo político al Presidente de la República. Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, sesión 392 celebrada el día Jueves 29 de Junio de 1978, Vol. 11, Págs. 2985. El señor Ortúzar: En lo relativo a las características de las Fuerzas Armadas y de las .Fuerzas de Orden y Seguridad, señala que el Presidente (de la República) estuvo de acuerdo en que se mantuvieran las actuales, es decir, disciplinadas, profesionales, jerarquizadas, obedientes - en el sentido en que la Constitución entiende la obediencia - a sus mandos y el orden jurídico institucional.

b) No deliberancia:

Esta prohibición constitucional, se extiende a todo aquello que no diga relación con el desempeño de las funciones específicas de Carabineros de Chile, así como de las Fuerzas Armadas. Puesto que deliberar²⁹, es de la esencia de toda organización humana, resultando además notorio en los cuerpos armados, donde esta actividad se encuentra reglada, así como las relaciones entre los miembros y la forma de comunicarse administrativamente, según ya se ha señalado precedentemente.

Por cierto, la actividad de deliberación en Carabineros de Chile se aprecia en toda su estructura orgánica, lo que se evidencia en las planificaciones permanentes de servicios de carácter policial, que no pueden ejecutarse sin un previo estudio de sus contenidos y el aporte de quienes conforman el equipo de planificación.

Por disposición reglamentaria, sus miembros deben obligadamente reunirse cada cierto tiempo con el objeto de que se comenten materias de interés general, relacionadas con su quehacer profesional, incluso las tablas de exposición son designadas jerárquicamente desde el órgano superior a los inferiores.

Carabineros de Chile, así como las Fuerzas Armadas, delibera constantemente para resolver sus asuntos estratégicos, de distribución de la dotación, temas presupuestarios, iniciativas destinadas al perfeccionamiento de la función policial, dar eficacia al derecho, asegurar el orden y la seguridad pública interior, entre otras materias. Profesional mente entonces, a Carabineros le es de la esencia

²⁹ Diccionario de la Lengua Española, Real Academia Española, vigésima primera edición, Espasa Calpe, tomo" Madrid, 1992, Pág. 676.

idear, presentar, discutir, resolver y evaluar iniciativas y ponencias de las más diversas especies. Así dicho, la deliberancia forma parte integrante del ser de los cuerpos armados, es ésta una deliberancia natural, legítima, constitucional³⁰.

Como se ha expuesto a propósito de la Misión Política, existen otras formas de expresar la deliberancia constitucional, como el caso de la denominada "Mesa de Diálogo sobre Derechos Humanos", donde expresamente se convocó a Carabineros de Chile y a las Fuerzas Armadas para sostener un debate respecto de la situación histórica - política de Chile y sus consecuencias, se encuentra igualmente abierto siempre el ámbito académico al interior de los cuerpos armados, donde el análisis y la discusión son elementos de la esencia.

¿Pero cuál es entonces la deliberación inconstitucional? Conforme a lo que se ha vertido, creemos que ésta se vincula a la intervención en la actividad de otros órganos del Estado o en el ejercicio de las funciones y atribuciones de los Poderes del Estado y sus decisiones, al margen de una situación que sea declarada como atentatoria al Orden Institucional de la República. Entonces la no deliberancia se refiere al acontecer diario, normal y constitucional de las autoridades, Poderes y en general la actividad política nacional, sobre la que está prohibido intervenir.

De otra parte, su actuar profesional se manifiesta en la existencia de una extensa red normativa procedimental, que se ciñe a patrones de acción definidos a la función policial, a la estructura reglamentaria interna, que regla los procesos de análisis, planificación, ejecución, control y evaluación de las operaciones de orden

³⁰ 31 Actas Oficiales de la Comisión de Estudio de la Nueva Constitución Política de la República, sesión 392 celebrada el día Jueves 29 de Junio de 1978, Vol. 11, Págs. 2985. El señor Ortúzar. Respecto de su inquietud personal, exteriorizada más de una vez por varios generales, en cuanto a que no sería acertada la expresión "no deliberantes", indica que el Presidente de la República le dijo que en realidad eran no deliberantes, salvo en el desempeño de sus funciones específicas.

policial, de modo que la toma de decisiones y sus efectos son el resultado de un proceso complejo, desarrollado con éste único objeto, encontrándose en permanente perfeccionamiento.

c) Jerarquización y Disciplina:

Los cuerpos armados son por definición, jerarquizados y disciplinados. Ésta característica se manifiesta en Carabineros de Chile en la existencia de un sistema escalonado y piramidal de grados jerárquicos, que se presenta al interior de un conjunto de escalafones, igualmente creados en forma escalonada.

La jerarquización crea relaciones de mando y subordinación verticales, que se desplazan a lo largo de la línea de grados existentes en cada escalafón y a la vez, estos últimos se encuentran igualmente sometidos y subordinados verticalmente.

En cuanto a la estructura orgánica, Carabineros presenta además relaciones de orden horizontal, que están constituidas por entes de dirección y otros administrativos que actúan relacionada y coordinadamente.

Cohesiona este ordenamiento un sistema disciplinario reglamentado de orden militar, en el que de una parte se encuentran las atribuciones sancionatorias normadas reglamentariamente que definen como falta toda acción u omisión en que incurra el personal y que, sin alcanzar a constituir delito, lo aparte del cumplimiento de sus deberes profesionales o morales³¹. Igualmente, y en el ejercicio de sus funciones le es aplicable el Código de Justicia Militar, situación

³¹ Reglamento de Disciplina de Carabineros de Chile N° 11, artículo 20

que sujeta a Carabineros de Chile a la responsabilidad Penal, Civil, Militar y Administrativa, separada o conjuntamente según el hecho.

CAPITULO III EL PROCESO PENAL CHILENO Y LA POLICÍA

2.- NACIMIENTO Y AUTONOMÍA DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA CONSTITUCIÓN Y LA VISIÓN DE CARABINEROS DE CHILE AL PROYECTO.

El Ministerio Público es el organismo autónomo y jerarquizado, a quien corresponde dirigir la investigación de los hechos constitutivos de delito y los que determinen la participación punible o la inocencia del imputado en ellos; ejercer la acción penal pública en la forma prevista en la ley, adoptar las medidas para proteger a las víctimas y a los testigos, e impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación, sin autorización judicial previa, siempre que con ellas no se prive, restrinja o perturbe al imputado o terceros del ejercicio de los derechos asegurados en la Constitución³².

Si nos situamos en un contexto histórico, el 15 de noviembre de 1996, el entonces presidente Señor Eduardo Frei Ruiz-Tagle envía al Senado el mensaje con el que se inicia el proceso de reforma constitucional para incorporar al Ministerio Público a ésta, mientras paralelamente se tramitaba el nuevo Código Procesal Penal³³.

³² MATURANA MIQUEL y MONTERO LOPEZ. 2012. Página 189.

³³ Mensaje del Proyecto de Reforma Constitucional de 15 de noviembre de 1996. Historia de la Ley N° 19.640 Página 43

El Ministerio Público queda consagrado en la Constitución en un Capítulo aparte y propio, pues se trata de un órgano autónomo, independiente de los otros órganos del Estado, y en particular de los tres poderes clásicos.

El proyecto de Reforma al Proceso Penal Chileno, que se tramitaba en el Congreso Nacional, respondía al profundo anhelo de la comunidad, canalizado por el Supremo Gobierno, de transformar y modernizar el sistema de Administración de Justicia de nuestro país, dotando a la sociedad de un instrumento eficaz contra el delito que, al mismo tiempo, garantizara el respeto de los derechos individuales de las personas.

Eran demasiadas las falencias que presentaba el proceso penal inquisitivo, es decir, el que aún se mantiene en el país respecto de causas que se originaron en el antiguo sistema (aún existen juzgados del crimen), recogidas en el Mensaje con que el Proyecto del nuevo Código fue enviado al Congreso y respecto de las cuales hubo uniformidad de voces, sirvieron de fundamento a un cambio radical de nuestro sistema de enjuiciamiento criminal, donde se abandonó el sistema Inquisitivo y se reemplazó por uno Acusatorio, en el cual las funciones procesales esenciales de Acusación, Defensa y Decisión están encomendadas a órganos independientes, a saber: un acusador, un defensor y un Tribunal.

En la implementación de este sistema, Carabineros también estimaba que debían crearse nuevos entes para dar cumplimiento a las tres funciones esenciales,

modificándose la CPR, introduciendo el Capítulo VI-A, que creó el Ministerio Público³⁴. Asimismo, se tramitaron legislativamente el Proyecto de Ley Orgánica Constitucional del mismo ente Público³⁵, la ley de Defensoría Pública³⁶, la ley que modificó el Código Orgánico de Tribunales³⁷ y por último, el Proyecto del nuevo Código Procesal Penal.

Bajo estas circunstancias, resultó indiscutible que este conjunto de modificaciones representaron un cambio sustancial y radical en el Sistema de Administración de Justicia en materia penal, en virtud del cual se logró cambiar tanto su aspecto procedimental como orgánico, cambio que alcanzó a todos los actores sociales involucrados, principalmente a los jueces con jurisdicción criminal y a los sujetos del proceso penal, entre los cuales se encuentra la policía³⁸, que de conformidad al Proyecto del nuevo Código Procesal Penal pasó a convertirse en un sujeto procesal más, junto al Tribunal, Ministerio Público, Imputado, Defensa, Víctima y el Querellante.

Por ello resulta importante conocer la visión doctrinaria de Carabineros de Chile sobre el tema, ya que la misma provenía de quienes día a día dan y seguirán dando aplicación práctica a las normas de procedimiento penal, claro sí, dentro de sus respectivas competencias profesionales.

³⁴ Ley N° 19.519, de fecha 16.09.1997.

³⁵ L.O.C. N° N° 19.640, de fecha 15.10.1999.

³⁶ Ley N° 19.718, de 10.03.2001.

³⁷ Ley N° 19.665, de fecha 09.03.2000.

³⁸ Libro I, Título IV, Párrafo 3°, Código Procesal Penal.

Carabineros de Chile mayoritariamente adhiere a los cambios y con ello manifiesta su compromiso para con el éxito de las iniciativas legales, éxito que depende, en gran medida, de la capacidad de adaptación de las policías a un sistema acusatorio que plantea nuevas exigencias en la pesquisa policial y nuevas destrezas en sus funcionarios, pero que, por sobre todo, exige una fluida relación entre los dos organismos encargados de la investigación del delito: el Ministerio Público y la Policía.

Así, Carabineros de Chile hace suya la consecución de los objetivos perseguidos con el Proceso Penal, no dejando, por cierto, de manifestar algunas inquietudes respecto del texto ingresado³⁹ a la Cámara de Diputados, las que a continuación se señalan:

2.1.- Etapa de investigación: Rol del Ministerio Público y de la Policía

Es de una gran relevancia para Carabineros, precisar y delimitar el rol o ámbito de competencias que corresponde tanto al Ministerio Público como a las Policías en la tarea de investigación.

Al respecto, la Ley de Reforma de la Constitución N° 19.519, de 16.09.1997, incorporó a ésta un Capítulo VI-A, bajo el título "El Ministerio Público", que constituyó, sin lugar a dudas, el fundamento normativo base en que se sustenta la

³⁹ Mensaje N° 110-331, de fecha 09.06.1995, de S.E. el Presidente de la República con el que inicia un Proyecto de Ley que establece un nuevo Código de Procedimiento Penal.

actual Ley Orgánica Constitucional del Ministerio Público como también el Código Procesal Penal.

En lo que nos interesa, el otro artículo 80-A, define al Ministerio Público como "Un organismo autónomo, jerarquizado, que bajo esa denominación, dirigirá en forma exclusiva la investigación de los hechos constitutivos de delitos, los que determinen la participación punible y los que acrediten la inocencia del imputado y, en su caso, ejercerá la acción penal pública en la forma prevista por la ley".

Esta idea también se encontraba reafirmada en el artículo 93° del Proyecto de Código

Procesal Penal aprobado por la Cámara de Diputados, cuando señalaba que "los fiscales del ministerio público ejercerán y sustentarán la acción penal pública en la forma prevista por la ley. Con ese propósito practicarán la investigación fiscal preparatoria y dirigirán la actuación de la policía."

A su turno, el artículo 99°, que abría el Párrafo 3° relativo a "La Policía", describía su función en el nuevo proceso penal, estableciendo que eran los agentes policiales los encargados de llevar a cabo las diligencias de instrucción, además de investigar los hechos punibles de acción pública y aquellos que dependan de instancia privada cuando corresponda, a saber:

Artículo 99°. Función de la policía en el procedimiento penal. Los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del Ministerio Público para

llevar a cabo las diligencias de la instrucción y deberán, por iniciativa propia o por orden del Ministerio Público, investigar los hechos punibles de acción pública y aquellos que dependen de instancia privada cuando corresponda. Individualizar a los sospechosos y reunir los antecedentes útiles que habrá de servir de base a la acusación o para determinar el sobreseimiento. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que el Ministerio Público decrete.

La misma función deberá ser cumplida por Carabineros de Chile en los lugares en que no exista Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal a cargo del caso así lo resuelva.

Si el delito es de acción privada, los funcionarios de la policía no practicarán diligencias de investigación, salvo orden judicial previa.

Entonces, en el ámbito de competencias del Ministerio Público y de las policías en la tarea investigativa se encuentra claramente definido y precisado por el propio Constituyente, en el sentido de que al Ministerio Público toca dirigir la investigación y a la policía practicarla.

2.2.- Relación Ministerio Público-Policía. Facultad del Ministerio Público de impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

Las bases de la relación entre el Ministerio Público y la Policía estaban contempladas en el inciso tercero del artículo 80-A (actual artículo 83) de la

Constitución, conforme al cual: "El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa, en su caso".

No cabe duda que esto resultó novedoso para las policías que, con anterioridad a la modificación constitucional, sólo recibían órdenes directas en esta materia de los Tribunales de Justicia, tal y como lo dispone el artículo 76° inciso tercero de la Carta Fundamental, a saber:

"Artículo 76. Inciso 3°: Para hacer ejecutar sus resoluciones. y practicar o hacer practicar los actos de instrucción que determine la ley, los tribunales ordinarios de justicia y los especiales que integran el Poder Judicial podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. Los demás Tribunales lo harán en la forma que la ley determine"

En virtud de la norma constitucional se dispone que, tanto el Ministerio Público como los Tribunales de Garantía imparten órdenes directas a Carabineros, no pudiéndose calificar sus fundamentos, oportunidades, justicia o legalidad de las mismas. Claro está, que, en este sentido, las órdenes que imparte el Ministerio

Público deben ser conducentes a la dirección de la investigación, en la especie, no se trata de cualquiera tipo de orden⁴⁰.

Especial atención mereció el hecho que la reforma constitucional haya entregado al Ministerio Público la función de dirigir la investigación de los delitos en forma "exclusiva", ya que ello implica el cese de las funciones de investigación que en la actualidad realizan otros organismos, tales como el Consejo de Defensa del Estado, Servicio de Impuestos Internos, Servicio Nacional de Aduanas, etc.

También hubo debate si los Tribunales de Justicia también perdían esta función de investigación criminal que el actual Código de Procedimiento Penal les encomienda y que, por lo demás, desde antiguo se entendió comprendida en la facultad de "conocer" a que se refiere el artículo 76°, inciso primero de la Constitución, que señala: "la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos por la ley".

Sin perjuicio que Carabineros en su oportunidad dejó planteada la inquietud, fue necesario destacar que el proyecto original, sobre la base de implementar un sistema de enjuiciamiento criminal acusatorio químicamente puro, desestimó la alternativa de entregar a los Tribunales de Justicia facultades de instrucción, situación que fue revertida posteriormente por la Cámara de Diputados, que acogió en algunas disposiciones del texto aprobado, hipótesis de investigación

⁴⁰ Norma que se contempla en el inciso 3°, artículo 80 del Código Procesal Penal.

judicial, como por ejemplo, el artículo 257, donde se establece que durante la Audiencia de Preparación del Juicio Oral, los intervinientes pueden reiterar solicitudes de diligencias precisas de investigación al Tribunal de Garantía, que oportunamente hubieren formulado durante la investigación y que el Ministerio Público hubiere rechazado, pudiendo en esa instancia ordenar al Ministerio Público la realización de determinadas diligencias investigativas.

Con todo, tratándose de órdenes que se refirieran a actuaciones que privaran al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, o los restringieran o perturbaran, la autoridad requerida, en la especie, las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública, podrían requerir la exhibición de la autorización judicial previa.

En aquel caso y pese a que en ninguna parte se señaló, es dable suponer que la autorización cuya exhibición se requeriría debería constar por escrito, ya que mal podría requerirse la exhibición de una autorización oral.

Por último, se apreció que ninguna de las iniciativas legislativas que se tramitaban daban solución a los problemas o conflictos de atribuciones que se podrían producir entre los fiscales y los jueces, por una parte, y entre aquellos y las policías, por la otra, verbigracia, la disconformidad de criterios entre la policía y el fiscal respecto de si el cumplimiento de determinada orden vulneraba o no garantías constitucionales y consecuentemente, si se requeriría o no autorización judicial previa.

2.3.- Forma en que la policía debía cumplir las órdenes del Ministerio Público

Carabineros de Chile manifestó, que si bien era cierto que los fiscales del Ministerio Público podían impartir órdenes directas a la policía relativas a diligencias o actuaciones de investigación, se estimaba por parte de la Institución que la forma en que dichas órdenes serían cumplidas, esto es, los procedimientos técnico-policiales que se utilizarían en determinada investigación, deberían ser determinadas en forma autónoma por las propias instituciones policiales, ya que eran aquéllas las que poseían los conocimientos específicos sobre la materia.

Sin embargo, había conciencia en Carabineros de Chile que el sistema procesal que se implementaría, al aumentar los estándares probatorios, traería consigo nuevas exigencias en materia de procedimientos policiales. Así, debería analizarse conjuntamente con el Ministerio Público si las reglas que regían la custodia del sitio del suceso; la recogida, manipulación y custodia del material probatorio; su despacho para la realización de pericias; la forma en que se realizarían los peritajes, entre otras, cumplirían o no los requerimientos probatorios del nuevo sistema.

En este sentido, especial atención mereció el establecimiento oportuno de reglas claras y uniformes sobre recogida, manipulación y custodia del material probatorio, el cual debía ser conservado en forma incólume hasta su presentación en el juicio oral.

Lo anterior, porque la Prueba, para tener valor, debería producirse en el Juicio Oral, de manera que todo lo obrado durante la fase de instrucción carecería de mérito probatorio.

Pero esto no se agotaría con el establecimiento de criterios procedimentales, sino que debían precisarse, además, otros aspectos relevantes, tales como el organismo encargado de la custodia de toda o de determinada evidencia, la forma de conservación del material probatorio; la infraestructura que ello requeriría, las especiales características que exigiría la conservación de determinada evidencia, etc.

2.4.- Comunicaciones del Ministerio Público y la Policía

Otro aspecto relevante estaba constituido por el establecimiento de reglas detalladas sobre la forma en que se comunicarían los fiscales del Ministerio Público y los agentes policiales encargados de la investigación.

Sobre el particular, el proyecto del nuevo Código Procesal Penal establecía que las comunicaciones entre los funcionarios policiales y los fiscales del Ministerio Público debían realizarse "por los medios más expeditos posibles"; de manera que la norma permitiera la utilización de toda la amplia gama de posibilidades comunicacionales que la tecnología es capaz de ofrecer en nuestros días, Con ello, se esperaba lograr una comunicación fluida entre ambos organismos,

indispensable en la relación de coordinación que debía establecerse entre ellos en la investigación de los delitos.

En suma, el proceso penal optó por un sistema de comunicaciones entre la fiscalía y la policía absolutamente desformalizado, en el cual se abandonó el procedimiento utilizado durante toda una vida de enviar y recibir documentación (órdenes, oficios, ambos con exceso de formalidad) hacia y desde los tribunales con jurisdicción en lo criminal; lo cual implicaría para el funcionario policial a cargo de una investigación todo un cambio de mentalidad, para el cual debería estar preparado.

Asimismo, se hizo saber la conveniencia de analizar algunas situaciones específicas en las cuales tanto al fiscal como a la policía les interesaría contar con un respaldo tangible de la existencia de determinadas órdenes (contenido y fecha), particularmente de aquellas que pudieran comprometer su responsabilidad funcionaria o de otra naturaleza.

2.5.- Asignación de casos a los funcionarios policiales

En cuanto a la asignación de los diferentes casos a los funcionarios policiales, se creyó que ello debía ser resorte de cada Institución policial, la cual establecería los mecanismos internos de distribución que, entre otros factores, considerara la especialidad, la carga de trabajo, el tiempo que demanda el asunto, la complejidad del mismo, experiencia, etc.

Por otra parte, se estima razonable que cada caso o investigación se asignara a un solo funcionario policial o a un equipo que sería responsable de él durante toda la investigación y aún en el juicio oral, hasta su entera conclusión, de forma tal que los agentes investigadores se involucran y comprometen en la obtención los objetivos perseguidos.

Con la designación de la persona misma del investigador, como su permanencia en determinado caso, serán siempre asuntos de competencia de la propia Institución a la cual pertenecen, ya que no existe ninguna norma en las leyes que se tramitaron, la facultad que permite la designación específica por parte del fiscal.

Sostener lo contrario, esto es, que el fiscal del Ministerio Público pueda designar nominativamente a los funcionarios policiales investigadores hubiese importado vulnerar el carácter jerárquico de Carabineros de Chile, es decir, haber tenido repercusiones en la carrera funcionaria o en otros aspectos relevantes a la vida profesional.

2.6.- Sistemas de medición para el control de la actividad policial

Sobre el particular, y directamente relacionado con la facultad de los fiscales del Ministerio Público de impartir órdenes directas relativas a la investigación a las policías, cabe señalar que el texto original de la reforma constitucional que creó este

organismo que fue enviado al Parlamento contemplaba una norma que permitía ejercer poder disciplinario del Ministerio Público sobre la policía⁴¹.

Sin embargo, la Cámara de Diputados lo eliminó al aprobar el proyecto, de manera que pese a que el Ministerio Público puede dar órdenes directas a la policía para la realización de investigaciones, ésta jerárquicamente no depende del fiscal en su estructura disciplinaria interna.

2.7.- Carabineros de Chile: Policía Investigativa. Tratamiento de la policía en el Proyecto de Código Procesal Penal

Es importante el tratamiento legal que se da a las policías en el CPP y que se relaciona con las competencias del Ministerio Público.

En el particular proyecto, el artículo 99° del Proyecto original, que abría el párrafo 3°, regulaba la función de la Policía en el procedimiento penal, al siguiente tenor:

"Los agentes de la Policía de Investigaciones de Chile serán auxiliares del Ministerio Público, para llevar a cabo las diligencias de instrucción y deberán por iniciativa propia o por orden del Ministerio Público, investigar los hechos punibles de acción pública y aquellos que dependan de instancia privada cuando corresponda, individualizar a los sospechosos y reunir los antecedentes útiles que habrán de servir de base a la acusación o para determinar el sobreseimiento. Asimismo, les corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decrete".

⁴¹ Artículo 106 del proyecto ingresado a la Cámara de Diputados.

Seguidamente el inciso segundo disponía que: "La misma función deberá ser cumplida por Carabineros de Chile en los lugares que no exista Policía de Investigaciones y, aun existiendo, cuando el fiscal del ministerio público a cargo del caso así lo resuelva".

Como se aprecia, el Proyecto del Código Procesal Penal contenía la misma idea del actual artículo 74° del Código de Procedimiento Penal y, consecuentemente, daba un tratamiento normativo desigual a ambas instituciones policiales, relegando a Carabineros a un segundo plano, de carácter subsidiario respecto de su congénere civil.

Esta desigualdad se traducía en que prácticamente se eliminaba la facultad de Carabineros de proceder a investigar de inmediato y de oficio, una vez producido un hecho que revestía caracteres de delito ya que, de conformidad al precepto en estudio, esta atribución correspondía a la Policía de Investigaciones y Carabineros sólo lo podría investigar en aquellos lugares en que aquella no existiera o cuando el Fiscal del Ministerio Público así lo dispusiere. Si a ello se sumaba que en todas las grandes ciudades y pueblos existía y existe Policía de Investigaciones, se llegaba a la conclusión de que Carabineros quedaba prácticamente relevado de la función investigativa en aquellos lugares donde estaba la mayor concentración poblacional y se cometían el mayor número de delitos⁴².

⁴² Otero L. Miguel. "Reformas al Proceso Penal", Revista de la Academia de Ciencias Policiales, Carabineros de Chile, N° 33, 1998, Pág. 28.

Se estimó también que la normativa en examen no reflejaba la realidad de ambas policías, en el sentido de que es la institución policial uniformada la que extendía su acción a todos los confines del territorio nacional y poseía, además, una dotación muy superior a la de la policía civil.

Derivado de lo anterior, Carabineros representó y solicitó al órgano legislativo la necesidad de revisar el punto, en orden a dar un tratamiento igualitario y uniforme a ambas instituciones policiales lo cual, en todo caso, reflejaría una perfecta concordancia entre las normas jurídicas y la realidad particular que rodea el actuar policial.

2.8.- Función de investigación

Antiguamente se sostenía que la delimitación de las competencias estaba dada por una labor preventiva o investigativa que se desempeñaba en virtud de la ley. Sin embargo, esta distinción se encuentra resuelta actualmente, ya que ambas cumplen labores preventivas e investigativas, acorde a sus capacidades y medios.

Por otra parte, si bien es cierto que la actividad investigativa de Carabineros tenía su fundamento normativo inmediato en la Ley Orgánica Constitucional de la Institución, que data de 1989, no lo es menos que la verdadera génesis de esta función estaba dada por el paulatino y creciente encargo de diligencias de investigación que los Tribunales de Justicia fueron encomendando a la Institución uniformada, mucho antes de la entrada en vigencia del referido cuerpo normativo.

En la actualidad, la función de investigación que cumple Carabineros se encuentra claramente definida en su Ley Orgánica Constitucional, en el artículo 3° *"la investigación de los delitos que las autoridades competentes encomienden a Carabineros podrá ser desarrollada en sus laboratorios y Organismos especializados"*.

En esa oportunidad se estimó que no podía desconocerse ni cuestionarse la importante labor de investigación que cumplía Carabineros de Chile, principalmente a través de sus organismos especializados, tales como el Laboratorio de Criminalística, Departamento de Control Drogas y Prevención Delictual O.S.7, Sección de Investigaciones Policiales, S.I.A.T. , Departamento Encargo y Búsqueda de Vehículos, etc., todos los cuales estaban y están integrados por profesionales altamente capacitados en la tarea investigativa.

2.9.- Actuaciones Policiales⁴³

Otra materia que se relacionaba directamente a Carabineros de Chile decía relación con la regulación que el Proyecto de Código Procesal Penal daba a la actuación policial, la cual como dijimos al comienzo, es dirigida en forma exclusiva por el Fiscal del Ministerio Público y requiere de autorización judicial previa en

⁴³ Otero Lathrop, M. (2008). *La policía frente al Código procesal penal* (Primerá. ed.). Santiago, Chile: Jurídica de Chile.

caso de que ella importe privar o menoscabar los derechos y garantías que la Constitución asegura a todas las personas.

Para el éxito en la investigación de cualquier hecho delictual, especialmente de aquellos que revisten un mayor grado de complejidad y gravedad, se requiere de un accionar policial rápido y efectivo, de manera que se pueda obtener el mayor resultado de informaciones, antecedentes y medios probatorios, tanto respecto del hecho mismo como de sus partícipes.

Respecto de la percepción que la comunidad manifiesta tener respecto de los niveles de seguridad pública, motivó que en un pasado reciente se materializaran importantes modificaciones procedimentales referidas al actuar policial, iniciativas legislativas gestadas y aprobadas a través de las leyes N° 19.077, de 28.08.91. y 19.393, de 22.06.95, entre otras, que en lo fundamental modificaron el artículo 83° del Código de Procedimiento Penal vigente y permitieron a la policía actuar de oficio en determinados ilícitos penales.

Así, el primer cuerpo legal citado modificó el artículo 83° del Código de Procedimiento Penal, disponiendo que "tratándose de delitos de hurto o robo o de delitos contra las personas, Carabineros de Chile o la Policía de Investigaciones, en su caso, deberán practicar de inmediato y sin previa orden judicial, las diligencias que se establecen en el artículo 120 bis, que amplió las diligencias que la policía puede efectuar cuando cumpla órdenes de investigar, entre las cuales

están la citación de testigos presenciales del hecho delictual y la toma de declaraciones de los mismos y del inculpado".

En tanto, la segunda ley, aumentó el catálogo de delitos, con lo cual dichas facultades se hicieron procedentes respecto de "los delitos contra las personas, aborto, robo, hurto y los contemplados en la ley 19.366, que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas".

De esta forma, el análisis de las discusiones legislativas de las leyes anteriormente citadas reflejan que, en un pasado reciente, el sentir del legislador fue el de dotar a las instituciones policiales, llamadas por mandato constitucional a dar eficacia al derecho, de los instrumentos jurídicos adecuados para combatir la delincuencia con los resguardos necesarios para que su actuar, junto con ser eficiente, fuese estrictamente apegado al debido respeto de los derechos fundamentales de libertad personal y seguridad individual.

2.10.- Órdenes de investigar a la Policía

El artículo 273° del Proyecto, se refería a las órdenes de investigar que el Ministerio Público cursaba a la policía, facultando a los funcionarios encargados de su cumplimiento, para practicar determinadas diligencias; conservar huellas del hecho, recoger los instrumentos usados, hacer constar el estado de las personas, cosas o lugares, identificar a testigos, consignar sus declaraciones, y proceder a la citación del imputado a la presencia del Fiscal.

La referida disposición en lo esencial mantenía las mismas facultades que en la actualidad se contemplan en el artículo 120° bis del Código de Procedimiento Penal, con la importantísima excepción eso sí, de no considerar las declaraciones que el inculpado se allanare a prestar (artículo 120 bis N° 5 del Código de Procedimiento Penal), lo anterior como consecuencia natural de la expresa prohibición establecida en el artículo 102° del Proyecto, antes señalada.

En tal virtud, la declaración de los inculpados sólo podría tomarse por expresa autorización del Fiscal y bajo su responsabilidad, circunstancia que, en lo futuro sería de normal ocurrencia a fin de facilitar las primeras indagaciones que servirían de una eficaz herramienta al logro de los fines deseados, mediante el establecimiento de reglas de procedimientos, fruto de una relación construida en el tiempo entre los fiscales y las policías.

2.11.- Labor preventiva de Carabineros

Otro aspecto que mereció ser tenido en consideración, decía relación con los instrumentos jurídicos con que era preciso dotar a Carabineros de Chile para el cumplimiento de su función preventiva.

A este respecto, la ley N° 19.567, de 1° de julio de 1998, que modificó el Código de Procedimiento Penal vigente, derogó la denominada "detención por sospecha" y en su lugar, estableció el llamado "control de identidad", que a grandes rasgos

consiste en la facultad que tiene la policía para solicitar la identificación de cualquier persona, en los casos fundados que señala.

Pues bien, el Código Procesal Penal no contemplaba una norma similar, emisión que con el tiempo fue subsanada en el Senado, ya que con ello se privaba a Carabineros de un valioso instrumento de prevención de hechos delictuosos.

2.12.- Participación de la Policía en el Juicio Oral

De conformidad al modelo que se implementaría, el funcionario policial que hubiere aprehendido a un delincuente flagrante, que haya participado en la recogida, manipulación o custodia de determinada evidencia, que haya dado cumplimiento a una orden de investigar, que haya realizado un peritaje, etc., debería comparecer personalmente a la audiencia del juicio oral y declarar acerca de los hechos que le constaban, con la posibilidad, evidente, de ser contra interrogado por el abogado defensor.

Sin duda que ello exigía nuevas destrezas a los funcionarios de Carabineros de Chile, que iban más allá de lo puramente policial y se requeriría también el apoyo permanente de los Fiscales del Ministerio Público, previo a la intervención del o los funcionarios en la audiencia respectiva.

Se debía tener presente, que ésta "participación probatoria", involucraría el desvío de parte importante de recursos humanos, siempre necesarios e insuficientes.

De las citas analizadas, se puede concluir que Carabineros de Chile, antes de entrar en acción la Reforma procesal Penal, estimaba que el éxito de la reforma al proceso penal dependía, en gran medida, de la relación que se estableciera entre quien dirigía la investigación (Ministerio Público) y quien la realizaba (la policía), relación que debía darse en un plano de íntima coordinación y que necesariamente debería considerar el establecimiento de reglas claras y precisas en diversas materias no reguladas por el legislador.

Por otra parte, las inquietudes manifestadas demostraban y reafirmaban la voluntad de Carabineros de Chile de cooperar en la estructuración del sistema de enjuiciamiento criminal que se proponía, y que debía necesariamente contemplar disposiciones que permitiesen a la Institución cumplir con el deber de Bien Común que le impone la Constitución.

Para ello, ya se estaban desarrollando capacidades profesionales, técnicas y formativas para que Carabineros de Chile estuviera en condiciones de asumir, en debida forma, el nuevo desafío.

3.- CARABINEROS DE CHILE EN EL SISTEMA ACUSATORIO DEL PROCESO PENAL

3.1.- Antecedentes Generales

El Código de Procedimiento Penal Inquisitivo, inició su tramitación legislativa el año 1894 mediante mensaje Presidencial, siendo publicado en el Diario Oficial el 12 de junio de 1906. Comenzó a regir el 1° de marzo de 1907.

El referido proceso penal se dividía en dos etapas: Sumario y Plenario, donde la figura básica del sistema es el juez del crimen, quien tiene una función tripartita de investigar, acusar y sentenciar.

El sumario criminal que el mismo juez ordena instruir, es la etapa de investigación destinada a determinar los hechos constitutivos de delito e individualizar a los responsables, someter a proceso al inculpado, decretar medidas cautelares sobre su persona y bienes y finalmente cierra el sumario, sobresee o acusa. La principal característica de esta etapa es el secreto que afectaba no sólo a los terceros, sino también al inculpado, su defensa y eventuales querellantes.

Seguidamente, se elevaba la causa a Plenario, que es el juicio propiamente tal donde se realizan los cargos y descargos. Concluida esta fase, el juez dictaba sentencia. Las funciones de investigar, acusar y sentenciar recaían solo en el juez del crimen.

El Proceso Penal Acusatorio, en cambio, separa estas funciones en órganos distintos e independientes, entregando la tarea de investigar y acusar al Ministerio Público, participa el Juez de Garantía con el auto de apertura del juicio oral y con ello la tarea de dictar sentencia al Tribunal del Juicio Oral en lo Penal.

3.2.- Relación Ministerio Público-Carabineros

Ámbito de competencia.

La delimitación de competencias tanto del Ministerio Público como de la Policía en las tareas de investigación de delitos, conforme al tenor literal y espíritu del Constituyente se encuentra claramente precisado, en el sentido que al Fiscal le corresponde la función de dirigir en forma exclusiva la investigación preparatoria, y quienes la ejecutan materialmente son las instituciones policiales, a través de sus organismos especializados. Lo anterior no obsta a que el Fiscal a cargo del caso pueda impartir instrucciones directas, para los efectos de la investigación, conforme lo dispone la normativa procesal. (art. 83° CPR)

El fin perseguido con el proceso penal participa de la idea matriz en cuanto a que el Ministerio Público dirige estratégicamente la investigación encausándola hacia el eventual juicio oral y es el organismo Policial - Carabineros e Investigaciones - a través de su personal especializado, quien la ejecuta materialmente por su especial capacidad operativa y preparación criminalística, aunque claramente ambas instituciones no tienen los mismos recursos, de ahí que exista un problema a la hora de iniciar las labores de investigación y criminalística.

3.3.- Función de la policía en el Procedimiento Penal

Carabineros y la POLIN, cumplen la función de auxiliar del Ministerio Público en las tareas de investigación y deben llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en tal Código.

En especial lo dispuesto en los artículos 180, 181 y 187, es decir, les corresponderá consignar y asegurar todo cuanto conduzca a la comprobación del hecho e identificación de los partícipes, entre los cuales; hacer constar el estado de las personas, cosas y lugares, identificación de testigos y consignación de sus declaraciones, levantar nota de huellas, rastros o señales y todo otro dato pertinente⁴⁴.

Lo anterior, conforme a las instrucciones que le impartan los fiscales.

3.4.- Dirección de la Investigación

El Fiscal del Ministerio Público, dirige la investigación de los hechos constitutivos de delito. Legalmente se les entrega la facultad de dirigir la investigación, con lo cual se precisa que los funcionarios policiales que en la práctica cumplan

⁴⁴ Artículo 79.- Función de la policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren. Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

funciones de investigación, ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad del Ministerio Público y de acuerdo a sus instrucciones.

El éxito de la investigación dependerá en gran medida de la relación Fiscal - Policía, actores fundamentales en la etapa preparatoria del juicio oral.

El contacto permanente entre ambos sujetos procesales debe estar orientado a establecer reglas claras y definidas sobre materias que representan dificultades de interpretación o no estén reguladas en la ley, planificación de estrategias de trabajo, sistemas de comunicaciones rápidas e informales y por sobre todo, buena disposición para resolver diferencias de manera armónica con respeto mutuo y recíproca confianza.

La facultad de dirección de la investigación trae consigo que en el transcurso de ella, como se verá a continuación, el Fiscal pueda impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad.

3.5.- Facultad de imperio directo de los fiscales

La relación entre el Ministerio Público y la Policía están determinados en la Constitución Política, artículo 83 inciso 3^o⁴⁵, conforme al cual el Fiscal en el ejercicio de su función, tiene la facultad de impartir órdenes directas a las Fuerzas

⁴⁵ Art. 83 inc. 3°: "El Ministerio Público podrá impartir órdenes directas a las Fuerzas de Orden y Seguridad durante la investigación. Sin embargo, las actuaciones que priven al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que esta Constitución asegura, o lo restrinjan o perturben, requerirán de aprobación judicial previa. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite dichas órdenes y no podrá calificar su fundamento, oportunidad, justicia o legalidad, salvo requerir la exhibición de la autorización judicial previa en su caso"

de Orden y Seguridad durante la investigación, con la salvedad que aquellas actuaciones que priven, restrinjan o perturben al imputado o a terceros del ejercicio de los derechos que la Constitución asegura, las que requerirán siempre aprobación judicial previa.

Los funcionarios de Carabineros e Investigaciones, según el Código Procesal, deben cumplir de inmediato y sin más trámite las órdenes que les impartan los fiscales como también los jueces, cuya procedencia, conveniencia y oportunidad no podrán calificar, sin perjuicio de requerir la exhibición de la autorización judicial respectiva, cuando corresponda, salvo los casos urgentes en que la diligencia podrá ser solicitada y otorgada por cualquier medio idóneo al efecto (fax , teléfono correo electrónico, etc.) en los cuales la autorización judicial se exhibirá posteriormente (art. 83, inciso 3° de la Constitución Política de la República de Chile, art. 9° inc. Final del Código Procesal Penal y arto 80 inciso 3° del Código Procesal Penal).

3.6.- Comunicaciones entre Ministerio Público y Policía

Un punto relevante en la relación entre ambos actores es el establecimiento de reglas claras que permitan contar con un sistema de comunicación flexible y dinámico, respecto de las actividades de investigación y demás actuaciones policiales, que sean por una parte fidedignos, permitan una comunicación rápida, efectiva y por otra cumplan con la reserva que corresponda.

El Código Procesal Penal determina derechamente que dichas comunicaciones se realizarán "en la forma y por los medios más expeditos posibles" (art. 81°). Agrega en otra disposición, que las comunicaciones "podrán realizarse por cualquier medio idóneo, sin perjuicio del envío posterior de la documentación pertinente" (teléfono, fax, correo electrónico, etc, art. 21°).

Sobre esta materia los artículos descritos alcanzan dos objetivos: por una parte ratificar la informalidad de la investigación y por otra, respaldar a la policía en el sentido que las órdenes verbales que se le impartan son perfectamente válidas, asumiendo la responsabilidad el Fiscal que la emite.

Dentro de este marco, tanto el registro del fiscal como el de la entidad policial deberá contemplar la forma más adecuada, conforme a los medios tecnológicos disponibles de dejar debida constancia de la orden recibida.

En todo caso, si la orden requiere autorización previa del juez de garantía, por cuanto se afecta los derechos fundamentales de las personas, Carabineros debe esperar la Resolución Judicial para actuar. Esta podría expedirse por fax, e-mail etc., debidamente comprobada, sin perjuicio de la constancia debida y exhibición posterior, La Fiscalía Nacional impartió instrucciones generales para asegurar el cumplimiento de esta norma en la mejor forma posible, haciendo presente que son sin perjuicio de las observaciones futuras que hagan los organismos policiales⁴⁶.

⁴⁶ Instructivo de la Fiscalía Nacional N° 31 a todas las Fiscalías del país.

CAPÍTULO IV

TAREAS ESPECÍFICAS DE LA FUNCIÓN POLICIAL

Las tareas específicas de Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, están tratadas en forma dispersa a través del Código Procesal Penal. No obstante, lo anterior, el artículo 79º brinda un primer contacto con tales funciones.

Por otra parte, se debe tener en cuenta que la actividad policial en materia de investigación de delitos es conocida doctrinariamente como "Actividad policial post delito".

"Artículo 79. Función de la Policía en el procedimiento penal. La Policía de Investigaciones de Chile será auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación y deberá llevar a cabo las diligencias necesarias para cumplir los fines previstos en este Código, en especial en los artículos 180, 181 y 187, de conformidad a las instrucciones que le dirigieren los fiscales. Tratándose de delitos que dependieren de instancia privada se estará a lo dispuesto en los artículos 54 y 400 de este Código. Asimismo, le corresponderá ejecutar las medidas de coerción que se decretaren.

Carabineros de Chile, en el mismo carácter de auxiliar del ministerio público, deberá desempeñar las funciones previstas en el inciso precedente cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere.

Sin perjuicio de lo previsto en los incisos anteriores, tratándose de la investigación de hechos cometidos en el interior de establecimientos penales, el ministerio público también podrá impartir instrucciones a Gendarmería de Chile, que actuará de conformidad a lo dispuesto en este Código."

La frase final del inciso 2º, a saber, "cuando el fiscal a cargo del caso así lo dispusiere", pareciera sugerir que los funcionarios de Carabineros de Chile no podrían actuar de oficio si no mediante requerimiento expreso o verbal de parte de un Fiscal, situación que sin duda perjudica el espíritu general de la legislación en materia de reforma procesal penal, entre ellos, agilizar la investigación de hechos delictuosos.

En la práctica así sucede, pues las modificaciones legales contenidas en la Ley Nº 20.074, publicadas en el D/O de fecha 14.11.2005⁴⁷, también denominada la "Reforma a la Reforma", no contemplaron la actuación de oficio, sin perjuicio de las actuaciones autónomas, lo que sin duda priva a la Policía de la independencia y celeridad en las investigaciones.

De esta forma resulta práctico para el estudio que se desarrolla, analizar aquellas actuaciones que no requieren orden previa de los respectivos fiscales.

1.- ACTUACIONES DE CARABINEROS DE CHILE SIN ORDEN PREVIA

⁴⁷ Ley Nº 20.074

El artículo 83° del código procesal penal y otras disposiciones regulan las actuaciones de la policía, cuyas diligencias no dependen de la orden de un fiscal a cargo.

Artículo 83.- "Actuaciones de la policía sin orden previa. Corresponderá a los funcionarios de Carabineros de Chile y de la Policía de Investigaciones de Chile realizar las siguientes actuaciones, sin necesidad de recibir previamente instrucciones particulares de los fiscales:

- a) Prestar auxilio a la víctima;*
- b) Practicar la detención en los casos de flagrancia, conforme a la ley;*
- c) Resguardar el sitio del suceso. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederá a su clausura, si se tratase de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratase de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía que el ministerio público designare.*

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaren a cabo esta diligencia.

En aquellos casos en que en la localidad donde ocurrieren los hechos no exista personal policial experto y la evidencia pueda desaparecer, el personal policial que hubiese llegado al sitio del suceso deberá recogerla y guardarla en los términos indicados en el párrafo precedente y hacer entrega de ella al ministerio Público, a la mayor brevedad posible.

En el caso de delitos flagrantes cometidos en zonas rurales o de difícil acceso, la policía deberá practicar de inmediato las primeras diligencias de investigación pertinentes, dando cuenta al fiscal que corresponda de lo hecho, a la mayor brevedad;

d) Identificar a los testigos y consignar las declaraciones que éstos prestaren voluntariamente, tratándose de los casos a que se alude en las letras b) y e) precedentes;

e) Recibir las denuncias del público, y

f) Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos legales

2.- ANÁLISIS DEL ARTÍCULO 83

2.1.- Prestar auxilio a la víctima

El proceso penal introduce una serie de normas especiales sobre la víctima, quien al ser un interviniente y el ofendido por el delito, adquiere un rol relevante a través de diversas disposiciones respecto de su protección, derechos que dicen relación con la acción penal y en general con su participación en el proceso penal y su tratamiento especial.

En primer término, el Código Procesal dentro de los denominados "Sujetos Procesales"⁴⁸ nos entrega la visión de que se entiende por víctima y es como lo mencionábamos antes *"El ofendido por el delito"*.

El Código en el Título I se refiere a los "Principios básicos", en su artículo 6° establece que: *"el Ministerio Público estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del procedimiento penal. Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley la vigencia de sus derechos durante el procedimiento"*.

El inciso tercero dice: *"Asimismo, la Policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir"*.

Indudablemente, los cuerpos policiales deben materializar la norma precedente, adoptando en sus procedimientos, distintos tratos y formas que permitan a la víctima facilitar al máximo su participación en los trámites en que debiere intervenir a futuro.

Así también, el auxilio que se debe prestar a la víctima debe incorporar las medidas precautorias necesarias para preservar la vida y salud de la víctima. En especial, se deben brindar los primeros socorros y trasladar a la víctima al hospital, clínica u otro establecimiento de salud semejante, público o privado, más

⁴⁸ Título IV, Libro I del Código Procesal Penal

cercano, a objeto que se le preste la atención médica necesaria, debiendo instruir debidamente a sus funcionarios respecto de tratos especiales en cuanto a delitos sexuales y lesiones en general, a fin de evitar dobles victimizaciones y actitudes que no se condicen con el respeto de los derechos humanos.

Ahora, bien, si se tratare del delito de abandono, previsto en los artículos 346, 349 (abandono de niños) y 352 (abandono de cónyuge y parientes) del Código Penal, se debe además trasladar a la víctima a la casa de acogida u otra que determine el fiscal.

El hecho de adoptar un procedimiento policial materializado en una denuncia puede resultar algo más administrativo, no se debe olvidar que existen también otras personas que la ley reputa víctimas (108^o), esto es, el cónyuge y los hijos, los ascendientes, el conviviente, los hermanos y el adoptado o adoptante.

El proceso penal también requiere por parte de las policías un trato preferente respecto de las víctimas de los delitos previstos en los artículos 390 (parricidio, femicidio), 391 (homicidio, calificado y simple), 394 (infanticidio), 395 (castración), 396 (mutilación), 397 y 398 (lesiones graves), 362 (violación de menor de 12 años), 361 (violación), 141 (secuestro), 142 (sustracción de menores), 433 (robo calificado), 363 (estupro), 365 (sodomía a menor de edad), 366 y 366 bis (abuso sexual) y 366 quater (otros abusos a menores) del Código Penal, a los menores de 18 años, las personas con enajenación o trastorno mental, los mayores de 65 años y las mujeres.

Así, en algunas Comisarías de Carabineros de Chile se han habilitado dependencias especiales para que se mantengan víctimas separadas de imputados de un delito, situación que no es del todo óptima pues entramos en consideraciones de orden económico que en algunos casos escapa a las disponibilidades de recursos financieros asignados por ley a Carabineros.

Un aspecto de trascendente importancia en el tratamiento hacia la víctima es la capacidad de ejercer determinados derechos, de los enunciados en el artículo 109º, entre los que se cuentan, el solicitar medidas de protección, presentar querellas, el ejercicio contra el imputado de acciones civiles, ser oída antes de que el fiscal solicite la suspensión del procedimiento o su terminación anticipada, y ser oída antes que el tribunal se pronuncie por el sobreseimiento temporal o definitivo, así como impugnar ambos sobreseimientos o la sentencia absolutoria.

El Código determina que en todo recinto policial, eso incluye a las Comisarías de Carabineros y por cierto de la Policía de Investigaciones de Chile, de los juzgados de garantía, de los tribunales de juicio oral en lo penal, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, se debe exhibir en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de las víctimas, texto y formato que es determinado por el Ministerio de Justicia. (Art. 137)

Recae sobre Carabineros de Chile la prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de la víctima (Art. 92 CPP.)⁴⁹

2.2.- Practicar la detención en caso de flagrancia conforme a la ley.

El artículo 125^o, se refiere a que ninguna persona puede ser detenida sino por orden de funcionario público expresamente facultado por la ley y después que dicha orden le fuere intimada en forma legal, a menos que fuere sorprendido en delito flagrante y en este caso, solamente para que se la conduzca ante la autoridad que corresponda.

Según el análisis de los artículos 127^o a 130^o, existen diversos tipos de detención en el Código Procesal Penal, a saber:

a) Detención judicial.

- Por el tribunal competente: Aquella dispuesta por el juez, a petición del fiscal, para ser conducido a su presencia sin previa citación, cuando de otra manera la comparecencia pueda verse demorada o dificultada. El fiscal recurre directamente al juez de garantía para obtener una orden de detención. Esta detención no puede ser solicitada por Carabineros, sino que solamente por el fiscal que tiene fundados temores que el imputado no comparezca de inmediato a la Fiscalía.

⁴⁹ Art. 92. Prohibición de Informar. Los funcionarios policiales no podrán informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de detenidos, imputados, víctimas, testigos, ni de otras personas que se encontraren o pudieren resultar vinculadas a la investigación de un hecho punible.

También se decretará la detención del imputado cuya presencia en una audiencia judicial sea condición de ésta y que, legalmente citado, no comparece sin causa justificada. (Art. 127º inciso 2º).

- Por cualquier tribunal: Aun cuando no ejerza jurisdicción en materia criminal, en contra de personas que, dentro de la sala de despacho, cometan algún crimen o simple delito. (Art. 128).

- Detención apremio para asegurar la comparecencia: Cuando las personas debidamente citadas ante el fiscal no comparezcan, este recurre al juez de garantía para que lo autorice a dirigirla compulsivamente a su presencia. (Art. 23º, inciso 1 º) Carabineros debe llevar, en este caso, la persona a presencia del fiscal para realizar la actuación pendiente.

- Detención arresto: Tratándose del imputado, testigos, peritos u otras personas, cuya presencia se requiere, podrán ser arrestados hasta la realización de la actuación, por un máximo de 24 horas e imponérseles además una multa de hasta 15 UTM. (Art. 33)

b) Detención Particular

Por cualquier persona a quien se sorprende en delito flagrante, debiendo entregar al aprehendido a la policía (que es lo común), al Ministerio Público o a la autoridad judicial más próxima. (Art. 129 inc. 1°)

c) Detención Policial

Es aquella practicada por un agente de policía en los casos determinados por la ley que, para los efectos de ponerlo en el acto a disposición del juez de garantía, por cuanto tiene el derecho Constitucional a ser interrogado por el tribunal.

Toda persona detenida tiene derecho a ser conducida sin demora ante el juez de garantía, con el objeto de examinar la legalidad de la privación de libertad y condiciones físicas en que se encuentra. El abogado del imputado, sus parientes o cualquier persona a su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez de la causa o aquél del lugar donde se encuentra, para solicitar que disponga sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades indicadas, lo que aumenta el catálogo de recursos a favor del imputado detenido, quien por su abogado defensor, parientes o cualquiera

persona puede recurrir de amparo, en este caso ante el tribunal de garantías (Art.95)⁵⁰.

El deber de Carabineros de Chile de conducir al detenido a presencia judicial se cumple presentando efectivamente al detenido ante el Juez de garantía, a fin de que éste resuelva la situación particular del afectado, sin perjuicio de informar al fiscal respectivo, para efectos del control de la detención en casos de flagrancia.

d) Obligación de detener

d.1.- En situación de flagrancia

Hasta antes de la dictación de la Ley N° 20.253 publicada en el D/O de fecha 14.03.2008, la flagrancia no había sufrido modificaciones en el Código Procesal Penal (Art. 129 y Art. 130), pero esta última norma vino a clarificar con mayor sentido práctico lo que se debe entender por “tiempo inmediato”, estableciéndose que es todo aquél que transcurre entre la comisión del hecho y la captura del imputado, siempre que no transcurran más de doce horas, lo que sin duda refuerza las hipótesis de legalidad en la detención que efectúan

⁵⁰ Art. 95. Amparo ante el juez de garantía. Toda persona privada de libertad tendrá derecho a ser conducida sin demora ante un juez de garantía, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad, con el objeto de que examine la legalidad de su privación de libertad y, en todo caso, para que examine las condiciones en que se encontrare, constituyéndose, si fuere necesario, en el lugar en que ella estuviere. El juez podrá ordenar la libertad del afectado o adoptar las medidas que fueren procedentes. El abogado de la persona privada de libertad, sus parientes o cualquier persona en su nombre podrán siempre ocurrir ante el juez que conociere del caso o aquél del lugar donde aquélla se encontrare, para solicitar que ordene que sea conducida a su presencia y se ejerzan las facultades establecidas en el inciso anterior. Con todo, si la privación de libertad hubiere sido ordenada por resolución judicial, su legalidad sólo podrá impugnarse por los medios procesales que correspondan ante el tribunal que la hubiere dictado, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Constitución Política de la República.

los cuerpos policiales, evitando de esta manera que los tribunales de garantía las declaren como ilegales.

La Fiscalía Nacional con anterioridad a esta ley manifestaba que la definición de los casos constitutivos de flagrancia debía "*ser interpretada restrictivamente*". En la actualidad este criterio jurídico debería comenzar a variar, haciendo de la flagrancia una institución de gran ayuda en la investigación policial cuyas bases ya se sentaron en la nota que el Fiscal Nacional con fecha 09.04.2008 mediante el Oficio Ordinario N° 207/2008, remitió al General Director de Carabineros en la cual le señala claramente que la interpretación que el Ministerio Público otorga a este precepto no implica necesariamente que en plazo de las doce horas exista una continuidad en la persecución.

d.2.- Al sentenciado a las penas privativas de libertad que haya quebrantado su condena.

d.3.- Al que se fugare estando detenido.

d.4.- Al que tuviere orden de detención pendiente.

d.5.- Al que sea sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hayan impuesto.

d.6.- Al que violare la condición del artículo 238, letra b) que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

Sobre este particular, la ley 20.074 de 14.11.2005, incorporó una

importante innovación para el actuar policial, cual es, que los agentes de policía pueden ingresar a un lugar cerrado, siendo este mueble o inmueble, cuando estén en la actual persecución de individuos a los cuales deban detener, en virtud de las hipótesis anteriores, pero con la limitación de tan solo practicar la respectiva detención. Esto debe cotejarse con las normas procedimentales que también facultan el ingreso a lugares cerrados muebles o inmuebles, con consentimiento del encargado y cuando se escuchen desde el interior llamadas de auxilio.

e) Detención en la residencia del imputado

La normativa procesal penal mantiene la disposición vigente respecto del que actúa en legítima defensa y establece que la detención en caso de legítima defensa privilegiada se hará efectiva en la residencia del afectado o en la que él señale dentro de la ciudad en que se encuentra el tribunal, si el detenido tiene su residencia fuera de la ciudad donde funciona el juzgado. (Art. 138º)

Ahora bien, el deber policial se cumple llevando efectivamente al detenido a la presencia judicial, excepto si la orden respectiva (mandamiento) indique expresamente que debe ser conducido a un establecimiento penitenciario. (art. 133º, 154º letra c).

Cabe señalar que conforme al tipo penal que determina el artículo 5º de la Ley 20.000 que incluye las figuras de tenencia o porte y su transporte en vehículo,

se configura en la especie un delito flagrante y en tal evento de acuerdo a lo dispuesto en la citada norma legal del artículo 89º del Código, se puede practicar el examen al vehículo sin requerir autorización judicial. Lo mismo ha de ocurrir si existen indicios que la droga se encuentra en las vestimentas del individuo.

f) Prohibición de interrogar al imputado

En relación al principio de inocencia, en virtud del cual el imputado detenido tiene derecho de guardar silencio y a no declarar bajo juramento, dispone que la policía sólo puede interrogar en forma autónoma al imputado en presencia de su defensor, de lo contrario, sólo podrá dirigirle preguntas para constatar su identidad (Art. 91).

Se agregó la posibilidad que la policía pueda consignar las declaraciones que el imputado se allane a prestar en ausencia del defensor, pero bajo la responsabilidad y autorización del fiscal, circunstancia que ya es habitual para facilitar las primeras indagaciones que sirven de eficaz herramienta para el logro de los fines persecutorios. Agrega la norma que el defensor podrá incorporarse siempre en cualquier momento a esta diligencia.

2.3.- Resguardar el sitio del suceso.

El artículo 83º letra c) del Código Procesal Penal, dispone como actuación de la

Policía sin orden previa, impedir el acceso a toda persona ajena a la investigación, proceder a su clausura si se trata de un local cerrado o a su aislamiento si el lugar es abierto. Evitar que se altere o borre de cualquier forma los vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados, mientras no intervenga personal experto de la policía que el Ministerio Público designe.

Este personal policial experto debe recoger, identificar y conservar bajo sello las evidencias de cualquier clase que parezcan haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que puedan ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos al fiscal, dejando constancia, en el registro que se levante, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevan a cabo esta diligencia.

En resumen, cuando Carabineros tome conocimiento que en un lugar determinado se ha cometido algún hecho que revista caracteres de delito, debe:

a) Clausurar el Sitio del Suceso, tratándose de un local cerrado, o aislarlo si se trata de un lugar abierto e impedir el acceso a toda persona ajena a la investigación.

No entrar si es preciso, salvo para socorrer a la víctima.

b) Evitar que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho, o se remuevan los instrumentos usados para Llevarlo a cabo.

c) Comunicarse con el fiscal correspondiente, para que éste, o bien se constituya en el lugar, o disponga que intervenga personal experto de Carabineros o Policía, sin perjuicio de iniciar todas aquellas actuaciones que no requieran autorización expresa del fiscal y las primeras indagaciones.

d) Es este personal experto, quien debe recoger, identificar y conservar bajo sello los objetos, las evidencias y los efectos del delito que puedan ser utilizados como medios de prueba. Un breve comentario sobre el tenor literal de la ley en cuanto a señalar al personal experto. Sobre este particular tema, las policías cuentan con personal experto, que ha sido debidamente capacitado en distintas áreas del actuar policial, pero no es menos cierto que tal cantidad de funcionarios es mínima comparada con el universo total y más aún comparada con el total de Carabineros que adoptan procedimientos policiales en la vía pública; así las cosas, sucede que en la práctica el personal experto como el inexperto, por oposición, intentan dar sentido y materialidad a esta norma. Ahora bien, lo anterior se corrigió legalmente por medio de la ley N° 20.253 ya comentada, en la cual se le agregaron los párrafos 3° y 4° en la letra c) del artículo 83°, ya que tratándose de “evidencia que pueda desaparecer”, se faculta la actuación por vía excepcional al personal que no reúne las características de experto, debiendo posteriormente y a la mayor brevedad dar la cuenta al fiscal que corresponda para que se disponga que algún estamento especializado de laboratorios criminales asistan a esa evidencia.

e) Enviar los medios de prueba, junto con el Parte Policial (sea este Parte Denuncia o Parte Detenido), al Ministerio Público para su identificación, individualización y conservación definitiva hasta la audiencia del juicio oral. Si el fiscal lo estima procedente ordenará su remisión a los Laboratorios policiales pertinentes a fin de periciarlos y hecho lo anterior, deben nuevamente ser remitidos al Ministerio Público, quien tiene la responsabilidad de su custodia.

Conforme al artículo 187º inciso 2º del Código, respecto de los objetos, documentos e instrumentos que se encuentren en poder del imputado o de otra persona, se procederá a su incautación. Con todo, tratándose de objetos, documentos o instrumentos que sean hallados en poder del imputado respecto de quien se practique una detención en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 83 letra b) (detención por flagrancia), se podrá proceder a su incautación en forma inmediata.

2.4.- Identificar a testigos y consignar sus declaraciones voluntarias

El artículo 83º letra d) establece que sin requerir orden particular de los fiscales, la policía deberá identificar a los testigos y consignar sus declaraciones voluntarias, fundamentalmente en el trabajo en el Sitio del Suceso y alguna de las hipótesis de flagrancia.

La Fiscalía Nacional ha dictado instrucciones sobre el particular, tendientes a registrar todos los datos del testigo que sean útiles para su citación o contacto por otro medio, con miras a su colaboración con la investigación del fiscal y su eventual declaración en el juicio oral, consignando especialmente el nombre y el apodo del testigo, así como una breve descripción del mismo, su domicilio particular, agregando las señas particulares que sean pertinentes para su mejor ubicación, su domicilio laboral, su teléfono particular y laboral, su dirección postal y su casilla electrónica. Asimismo, se deben consignar datos de dos o más personas a través de los cuales se pueda ubicar al testigo.

Además, se debe informar al testigo de su deber de comparecer ante el fiscal a cargo de la investigación, recalcando además la importancia de su colaboración para el debido esclarecimiento de los hechos y una eficiente actuación de la justicia.

Se les deben informar además los derechos contemplados en los artículos 190° inciso 3° (derecho de los testigos empleados públicos o de una empresa estatal a que el respectivo servicio o empresa facilite su comparecencia y solvente, en su caso, los gastos), 312° (derecho a ser indemnizado por la pérdida que le deroga su comparecencia), 313° (derecho a que se le considere justificado cuando deja de cumplir otros deberes con motivo de su comparecencia) y 308° (derecho a la debida protección) del Código Procesal Penal y de la dirección y teléfono de la Fiscalía Regional correspondiente o de la Fiscalía Local más cercana a su domicilio.

Por otra parte, los testigos deben cumplir con ciertos deberes, tales como, Concurrir a la citación del fiscal del Ministerio Público (Art. 23), Decir la verdad cuando conteste las preguntas del fiscal y de no ocultar hechos o circunstancias acerca de su declaración, Comunicar al fiscal del Ministerio Público cualquier cambio de domicilio morada, Comparecer al llamamiento judicial.

Los derechos en general de los testigos que deben ser respetados por la policía son:

- Abstenerse de declarar en contra de su cónyuge, conviviente, ascendiente, descendiente, hermano, pupilo, guardador, adoptante o adoptado. (Art. 302)

- Negarse a contestar aquellas preguntas cuya respuesta pueda incriminarlo a él, a su cónyuge, a su conviviente, a alguno de sus ascendientes o descendientes, a sus hermanos, a su pupilo o guardador ya su adoptante o adoptado. (Art. 305)

- No declarar cuando por su estado, profesión o función legal, como el abogado, médico o confesor, tengan el deber de guardar el secreto que se les ha confiado. (Art. 303)

- Tratándose de testigos menores de edad, ser interrogado por el Presidente de la Sala en la audiencia del juicio oral, para tal efecto, las partes deben dirigir las preguntas por su intermedio. (Art. 310)

- Solicitar medidas de protección especiales destinadas a proteger su seguridad, antes o después de su deposición. (Art. 308)

2.5.- Recibir las denuncias del público e informarlas inmediatamente por el medio más expedito al Ministerio Público.

La denuncia es y seguirá siendo para la policía la forma normal de conocimiento de un hecho aparentemente delictivo, ya sea a través de la víctima, parientes de ella o cualquier persona que conozca del hecho.

Denunciar es el acto mediante el cual una persona pone en conocimiento de los órganos de persecución penal (Ministerio Público - Tribunales con competencia penal) o sus agentes (Carabineros - Investigaciones - Gendarmería), la comisión de un hecho que reviste carácter de delito mediante la narración circunstanciada del hecho, la designación del o los responsables, testigos y todo cuanto le conste al denunciante, sin que se haga parte en el proceso (Art. 174).

El Código determina que la investigación de un hecho que revista carácter de delito podrá iniciarse de oficio por el Ministerio Público, por Denuncia o por Querrela.

Agrega que cualquier persona podrá denunciar la comisión de un hecho que revista caracteres de delito (Art. 172, 173).

Los receptores de la denuncia pueden ser el Ministerio Público, directamente por medio de la Fiscalía respectiva, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile en casos de delitos cometidos dentro de los recintos penitenciarios y los Tribunales con competencia criminal.

Para ciertos funcionarios públicos, les asiste la obligación de denunciar, así en el artículo 175º se establece el deber de denunciar para Carabineros y para algunos

particulares que por razón de las funciones que desempeñan, les corresponde tomar conocimiento de la comisión de un delito. En este cuerpo legal se consideró a los directores, inspectores y profesores de establecimientos educacionales, tomando en cuenta aquellos ilícitos de importancia social en el tema de los menores y en el de la violencia intrafamiliar que se detectan en los colegios.

Las personas indicadas en el artículo 175º, deben hacer la denuncia dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que tomen conocimiento del hecho criminal.

Si las personas que se encuentran obligadas a denunciar lo omiten incurren en la pena prevista en el artículo 494 del Código Penal esto es, prisión en su grado medio a máximo (21 a 60 días) o multa o en la señalada en disposiciones especiales. (Art. 177)

En el caso del personal de Carabineros que no acoge u omite cursar una denuncia, según la naturaleza y gravedad sobre el cual recae, puede ser responsable del delito de incumplimiento de deberes militares que prescribe el artículo 299 N° 3 del Código de Justicia Militar, que sanciona con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados, pena que, si el culpable es Oficial, puede sustituirse por la de destitución o separación del servicio.

No obstante, lo anterior y como se recordará a propósito de las citas reglamentarias de Carabineros de Chile, incurrirá siempre en una falta a la

disciplina contra el buen servicio, la que es sancionada administrativamente, según la naturaleza y circunstancias del hecho, por las autoridades de Carabineros competentes.

La denuncia puede formularse por cualquier medio (verbal o escrita) y debe al menos contener la identificación del denunciante (nombre, cédula identidad, domicilio), la narración circunstanciada de los hechos, sin omitir ninguna particularidad, la designación de los responsables, y la indicación de los testigos, presenciales o de oídas (Art. 174º).

Respecto de la autodenuncia, es decir, quien haya sido imputado por otra persona de haber participado en la comisión de un hecho ilícito, tiene el derecho de concurrir ante el Ministerio Público y solicitar se investigue la imputación de que haya sido objeto. (Art. 179), Y recibida que sea esta denuncia, Carabineros debe evaluarla, por cuanto habrá casos en que será necesario actuar de inmediato, pues se trata de un delito flagrante y en tal evento se requerirá efectuar diligencias de investigación que no requieren instrucciones previas del fiscal.

Si no se está en presencia de situaciones de flagrancia, se debe verificar si se trata de un delito de Acción pública, de ser así se registra conforme a los modelos de "Partes Policiales"⁵¹ existentes en Carabineros y se comunica al Ministerio Público, Fiscalía respectiva por el medio más expedito.

⁵¹ Distintos formatos están en práctica en Carabineros de Chile, los que fueron consensuados con el Ministerio Público. En materia de Partes, existen formatos de Parte Denuncia y Parte Detenido, dependiendo si sólo existen antecedentes de una denuncia o si por otra parte existe un imputado detenido

Tratándose de determinados delitos (drogas, conductas terroristas, delitos sexuales, aborto, delitos contra la vida, lesiones y robo con violencia) y en los casos en que el denunciante expresamente lo requiera, la denuncia debe ser sometida a un régimen de reserva especial con acceso restringido, remitiéndose al fiscal en sobre sellado.

En el caso de los delitos de Acción pública previa instancia particular, los denunciantes deben ser la víctima y a falta de ésta los parientes a menos que sea menor de edad ya que en este último caso se concede siempre acción penal pública.

Si se trata de un hecho que sea considerado acción privada, no corresponde denunciar, sólo amerita una constancia.

2.6.- Efectuar las demás actuaciones que dispusieren otros cuerpos Legales

En este sentido, existen diversas leyes que les asignan obligaciones en materia de orden público y seguridad a Carabineros de Chile, entre otras, la Ley de drogas, Violencia en los Estadios, Delitos sexuales, Violencia doméstica, Menores, etc.-

CAPÍTULO V

COMPARACION DE ACTUACIONES POLICIALES CONTENIDAS EN AMBOS CÓDIGOS PROCESALES.

1.- Estructura de códigos

Generalmente los Códigos de procedimiento penal y procesal penal presentan en el inicio de su estructura, un Mensaje respecto a modificaciones que se van presentando en el tiempo. Estos, son muy interesantes de estudiar pues por lo general dejan testimonio de la historia que rodea a la redacción de los textos legales en cuestión.⁵² Así las cosas, el Mensaje del Código de Procedimiento Penal hizo mención a la estructura de la futura policía judicial⁵³ y otras circunstancias económicas y sociales de la época de dictación.

Curiosamente y a pesar de que hubo un Mensaje mediante el cual el Ejecutivo remitió el proyecto al Congreso, éste no fue considerado en el actual Código Procesal Penal.

Por último, ambos textos, hacen expresa referencia a la policía (Carabineros de Chile) en sus respectivos Libros I.-

⁵² La historia del Cód. Procedimiento Penal, se inicia el 29.11.1889, el gobierno de Chile llamó a concurso de juristas para crearlo, bajo la presidencia de J.M. Balmaceda. Se lo adjudica a José Manuel Ballesteros, entró a regir el 01.03.1907. En el Mensaje se demuestra la distancia entre el ideal de Ballesteros y lo que él estableció en el Proyecto: período de transición en espera de mayor cultura y medios del país para crear un nuevo Código que tendiera a un Juicio Oral con jurado. Ballesteros creía en ciertos principios que no se podían aplicar por incultura y de preparación del país.

⁵³ Norma que ha sido modificada. Última modificación Ley Nº 18.857 de 06.12.1989

2.- Clasificación de acciones

En relación con los artículos 11 (31) del Código de procedimiento penal y el 53 del CPP⁵⁴, Es importante citar estas disposiciones pues, para poder ejercitar las acciones, especialmente la pública, será trascendente la función que cumplan los funcionarios de Carabineros de Chile, en lo relativo a denunciar y consignar la mayor cantidad de datos posibles en cada denuncia que permita a la Fiscalía dirigir correctamente la orientación de la investigación.

Téngase presente que, en el caso del sistema inquisitivo, la denuncia actuaba como Autocabeza del Proceso, lo que cambia en el proceso penal acusatorio pues, ahora la denuncia es Autocabeza de la Investigación.

La acción penal pública es ejercida por el Ministerio Público desde que se presenta la acusación.⁵⁵

3.- Formas iniciar juicio

El CPP, considera tan sólo tres posibilidades de dar inicio a una investigación criminal, estos tres medios pueden ser la Denuncia, la Querrela y de Oficio por el Ministerio Público.

⁵⁴ Artículo 11 Cód. de procedimiento penal, Artículo 53 Cód. procesal penal. *Clasificación de la acción penal.*

⁵⁵ Otero Lathrop, M. (2008). *La policía frente al Código procesal penal* (Primerá. ed.). Santiago, Chile: Jurídica de Chile.

El Código de Procedimiento Penal, aparte de contener la Denuncia y la Querrela también consideraba a la Requisición del Ministerio Público, que en la práctica tuvo muy poca aplicación pues, tal organismo no es el que actualmente rige en determinadas Regiones, sino que se trataba de los Fiscales de las Cortes de Apelaciones⁵⁶.

El Código de Procedimiento Penal consideraba como forma de inicio la Pesquisa Judicial, institución derogada pues, los jueces están destinados sólo a juzgar y no a investigar y juzgar.

4.- Formas de la denuncia

En ambos códigos se trata de un acto procesal de mera participación de conocimiento de un hecho aparentemente delictivo con el objeto de que el tribunal provea su averiguación pero sin que dicho acto vaya acompañado de una concreta pretensión punitiva y ni siquiera diligencias sumariales ni de investigación.

Puede realizarse por cualquier medio, escrito, verbal, etc.

⁵⁶ Hasta el año 1927, el Ministerio Público reconoce a un Jefe de Servicio llamado Fiscal de la Corte Suprema del cual dependen los Fiscales de las Cortes de Apelaciones que actúan principalmente en la 2º instancia; en la 1º instancia existían los Promotores Fiscales. En 1927 se dictó el DFL N° 426, mediante el cual se declararon vacantes por no ser indispensables los cargos de promotores fiscales. La defensa del fisco se entregó al Pde., del Consejo de Defensa del Estado.

Ambos textos jurídicos, mantienen la institución de la denuncia verbal en la cual se aplica el principio de protocolización⁵⁷, levantándose Acta que debe ser firmada por el funcionario que recibe la denuncia y el denunciante.

Por otra parte, hay sujetos que obligadamente deben denunciar un hecho criminal. Así también, esta persona que voluntariamente comunica la denuncia lo puede hacer directamente ante el Ministerio Público.

5.- Sujetos habilitados para denunciar

El conocimiento de la noticia referente a un hecho que pudiere ser constitutivo como delito, puede denunciarlo cualquier persona, para estos sujetos resulta totalmente facultativo y no obligatorio; para otras personas que a continuación analizaremos es obligatorio.

En el Código de Procedimiento Penal se puede presentar el caso de no dar curso a la denuncia⁵⁸; nada se dice en el Código Procesal Penal.

Téngase presente también la autodenuncia (art. 174) mediante la cual si una persona es imputada por otra de haber cometido un delito puede solicitar al Ministerio Público que se investigue tal imputación; en este caso procede un Recurso de Revisión.

⁵⁷ Maturana C, Apuntes de clases Derecho Procesal Penal, Fac. Derecho U. De Chile, 1996.

⁵⁸ Si los hechos narrados no revisten carácter de delito; Es manifiestamente falsa; Formulada por personas desconocidas o constituyen delaciones; Cuando se encuentra extinguida la responsabilidad penal.

6.- Sujetos obligados a recibir denuncia

Los Códigos, establecen expresamente que los funcionarios de Carabineros de Chile están obligados a recibir las denuncias.

La sanción de no denunciar un hecho criminal se castiga como una falta a no ser que pueda estimársele como encubridor por omitir la denuncia.

En el CPP, es más preciso con Gendarmería, pues señala que deben denunciarse respecto de los delitos que se comentan dentro de recintos penitenciarios, mientras que en el Código de Procedimiento Penal se señala como pena el hecho de no recibir la denuncia en el artículo 86 inciso 1ro.

Se refiere además a que un tribunal cualquiera con competencia en lo criminal también puede recibirla.

Por último, cualquiera de estos organismos que la reciba tiene la obligación de hacerla llegar en forma inmediata al Ministerio Público.

7.- Narración de los delitos v/s narración de los hechos

Uno de los aspectos importantes de resaltar, consiste en que en el Código de Procedimiento Penal, la denuncia es redactada de la siguiente forma: **narración**

circunstanciada del delito, por otro lado, el Código Procesal Penal, expresa: *la narración circunstanciada del hecho*; sin duda, que entre delito y hecho existen diferencias sustantivas en materia penal, en virtud del cual la palabra delito por hecho, va referida a tener mayor precisión en la técnica jurídica.

8.- Obligación de remitir denuncia

Si nos referimos a la obligación de remitir la Denuncia, se establece en el CPP, que debe remitirse de manera inmediata y por el medio más expedito que se tenga.

A este respecto es perfectamente aplicable la instrucción que se contiene en el Oficio N° 232 de fecha 12.12.2000 del Ministerio Público al General Director de Carabineros de Chile, en la cual se señala que pueden usarse diversos medios electrónicos.⁵⁹

9.- Normas especiales en robo-hurto-drogas

El CPP, no considera normas especiales en la denuncia respecto de los delitos robo-hurto y drogas, esto se refiere al sistema de prueba libre⁶⁰ donde se exige que sea más amplia la forma de consignar el hecho criminal, pruebas que se

⁵⁹ Oficio del Ministerio Público N° 232 al Gral. Director de Carabineros: "Cuando los funcionarios policiales deban comunicarse por cualquier motivo con el fiscal o con sus colaboradores emplearán el medio más expedito posible, privilegiando el uso de medios técnicos confiables y disponibles como teléfono, fax, correo electrónico, etc. Lo anterior es sin perjuicio del envío posterior o simultáneo de los informes o antecedentes que por su volumen o grado de detalle deban enviarse en forma de documento convencional. Así, por ejemplo, se privilegiará el uso del teléfono u otro medio técnico confiable y disponible para solicitar instrucciones, para informar sobre actuaciones previstas o para comunicar sintéticamente los resultados de una diligencia de investigación, en tanto que los informes detallados que puedan evacuarse sobre el desarrollo de la investigación se harán llegar en forma de documento convencional, para que el fiscal los incorpore a su registro".

⁶⁰ En el Código de Procedimiento Penal, a la declaración jurada de preexistencia del dominio se le da el valor de medio de prueba, así con el sólo mérito de la declaración se da por acreditado los requisitos de dominio y su apreciación pudiéndose dictar el auto de procesamiento.

utilizarán en el Juicio Oral y donde la valoración de la prueba será libre y no tasada como lo era en el Código de Procedimiento Penal.

Instrucciones emanadas del Ministerio Público contenidas en el oficio N° 232 hacen especial referencia a la denuncia que debe ser protegida con reserva por la gravedad de los hechos.

Indudablemente, se reducen las facultades de la Policía para investigar sin orden previa.

10.- Denuncia obligatoria

En ambos casos, se establece en forma obligatoria la denuncia que deben realizar los funcionarios de Carabineros de Chile.

Así también se agrega a los Fiscales del Ministerio Público y todo empleado público.

Debemos recordar que el Ministerio Público citado en el Código de Procedimiento Penal equivale a los Fiscales de las Cortes de Apelaciones y no a la organización que hoy está en vigencia.

11.- Plazo de la denuncia

En ambos casos, el plazo para presentar la denuncia está establecido en 24 horas siguientes desde el momento que se tomare conocimiento de la noticia de un crimen.

En el CPP, la Denuncia **debe remitirse** al Ministerio Público. En el Código de Procedimiento Penal, se debía remitir al Juzgado del Crimen que correspondiera conforme a las reglas de la competencia.

12.- Incumplimiento de denunciar

En ambos casos, el incumplimiento de la obligación de denunciar se castiga con pena de 1 a 4 UTM pena que sin duda puede recaer en funcionarios de Carabineros de Chile.-

Téngase presente que un funcionario policial puede ser acusado como encubridor de omitir la denuncia.

13.- De la citación del ministerio público

En cuanto a la Citación, encontramos que la fiscalía respectiva en el curso de la investigación puede requerir la comparecencia de una persona, y para esto utilizará cualquier medio. Indudablemente el medio idóneo será Carabineros de Chile, no descartando también otra.

Así también, en el caso de que se cite a personas que gozan de fuero⁶¹ tales como, el General Director de Carabineros, u otros funcionarios señalados en el artículo 300, el fiscal a cargo de la investigación necesitará la autorización del juez de garantía que corresponda.

14.- De la citación judicial

En el caso de la Citación que emana del Tribunal respectivo, se hará constar que en caso de desobediencia se instruirá a la fuerza pública (Carabineros de Chile) para que los presente al tribunal.

En el Código de Procedimiento Penal, se establece en el art. 248 que en caso de no comparecencia del inculpado se libraré en su contra orden de detención, la que se puede cumplir por Carabineros o la Policía de Investigaciones de Chile.

15.- Origen de la orden de detención

Estamos en presencia de Órdenes de detención, respecto de Tribunales que sean solicitados por el Ministerio Público y Órdenes Judiciales de detención respecto de cualquier tribunal aunque no sea competente para dictar detenciones respecto de delitos que se cometan en su sala.

⁶¹ El Fuero es una institución que tiene por objeto proteger a quien pueda eventualmente estar en inferioridad frente a un proceso penal, y en virtud de aquello, la causa es conocida por un tribunal superior.

Se debe tener presente que además, la policía está obligada a detener en caso de situaciones de flagrancia y que cualquier persona está facultada para detener ante un hecho similar, pero en ambos casos no se entiende que de estas personas ha emanado una orden de detención.

16.- Procedencia de la detención

En el CPP, la regla general es que la orden de detención se origine en el juzgado de garantía, dictada por el juez a petición del fiscal.

La gran diferencia radicaba en que en el Código de Procedimiento Penal la orden emanaba de una autoridad, que por lo general era un juez⁶² que dicta un auto judicial que dispone la detención de una persona, orden que materialmente se intima al afectado.

17.- De la detención judicial

En el CPP, la hipótesis de fundadas sospechas se cambia por la solicitud del Ministerio Público dirigida al tribunal respectivo para que disponga la detención de una persona, aún sin previa citación.

⁶² Téngase presente que también en el Código de Procedimiento Penal, existe la detención que se origina en autoridades administrativas y municipales.

Generalmente la detención se verificará por medio de funcionarios de la institución por lo que deberán extremarse las medidas que determinen la legalidad de la orden de detención en cuanto a la forma y el fondo que se deberá cumplir.

18.- Detención en caso de situaciones de flagrancia

Una de las últimas modificaciones, practicada por medio de la ley N° 20.253 conceptualiza jurídicamente lo que se debe entender por “Tiempo Inmediato”. Sobre este punto, la actual interpretación que se hace del texto por el Ministerio Público permite señalar que no es necesario un estado permanente de persecución por parte de los agentes policiales.

Por otra parte, esta norma debiera implicar una notable disminución de casos de detenciones que se declaran ilegales por parte de los juzgados de garantía, pues hasta antes de la publicación de esta ley, la jurisprudencia de los magistrados era muy variable en el sentido de estimar que debía haber un permanente visual entre el captor y los delincuentes y en otros casos se establecían plazos de búsqueda arbitrarios.

19.- Obligados a detener ante delito flagrante

En ambos códigos los funcionarios policiales están obligados y no facultados para detener ante situaciones de flagrancia.

Se contempla norma especial para el caso de delitos sexuales, así el inciso 3° del art. 129 expresa que *“No obstará a la detención la circunstancia de que la persecución penal requiera de instancia particular previa, si el delito fuere de aquellos previstos y sancionados en los artículos 361 a 366 quater del Código Penal”*.

Respecto de situaciones de flagrancia de *faltas, delitos que las leyes no sancionen con penas privativas o restrictivas de libertad o un delito cuya pena no exceda de 541 días* el art. 134 señala *“Quien fuere sorprendido por la policía in fraganti un hecho de los señalados en el artículo 124 (entre ellos los señalados precedentemente), será citado a la presencia del fiscal, previa comprobación de su domicilio (inc. 1°). Si se hubiere procedido a la detención del imputado, informado de ese hecho el fiscal deberá otorgar al detenido su libertad en el más breve plazo, dando previamente cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 (referente a la fijación de domicilio) (inc.2°).*

Excepcionalmente tratándose de cualquier simple delito (incluso con penas superiores a las señaladas en el art. 124), y no siendo posible conducir al imputado a la presencia judicial y cuando se considerare que existen suficientes garantías de su oportuna comparecencia, el oficial a cargo de la unidad policial podrá dejarlo en libertad, citándolo a la presencia del fiscal previa comprobación de su domicilio (inc 3° art. 134).

20.- Plazos de detención

En el código de procedimiento penal los plazos eran:

- a) Delito flagrante, antes de cumplirse 24 horas, debe ser puesto a disposición del tribunal del crimen.
- b) En los demás casos el plazo se extiende hasta 48 horas.
- c) Como excepción el juez mediante resolución fundada puede extender el plazo de detención hasta 5 días ya sea aquella que se ordenó por el tribunal o la haya ordenado otra autoridad.
- d) En el caso de investigaciones de carácter terrorista, el plazo será de 48 horas extensible a 10 días.

En el CPP los plazos son:

- a) De orden judicial: deberá presentarse al detenido inmediatamente, si no es posible por no atender el juzgado de garantía podrá permanecer hasta 24 horas en un recinto policial.
- b) En situaciones de flagrancia, la policía debe informar al fiscal en un plazo no superior a 12 horas. El Fiscal puede disponer dejar sin efecto la detención o disponer que el detenido sea conducido hasta el tribunal en un plazo de 24 horas. En su silencio se entenderá que el plazo es de 24 horas para presentarlo al tribunal de garantía.

21.- Faltas flagrantes

En el Código de Procedimiento Penal, si el que comete una falta no tuviere domicilio conocido ni rindiere caución suficiente podrá ser detenido por la policía, es decir, es facultativo.

En cambio, en el caso del CPP si una persona comete una falta flagrante o un delito que la ley no castigue con pena privativa o restrictiva de libertad debe ser citado sin perjuicio de poder registrar sus vestimentas, equipaje o vehículo. También puede ser conducido a la Comisaría para proceder a su citación.

Procede la detención en las faltas penales de: amenazas con arma blanca, causar lesiones leves, desaparecimiento de estampillas, malversación fondos públicos, ofensas al pudor, ocultamiento de nombre y daños a bienes públicos. (art. que fue modificado por Ley N° 19.789 de 30.01.2002).

22.- Otras hipótesis de detención

Código de procedimiento penal:

- a) La ley usa el vocablo “autorizados”, sinónimo de facultativo.

Código procesal penal:

- a) El nuevo inciso 4° del art. 129° señala distintas nuevas hipótesis de detención, a saber:
 - b) al que hubiere quebrantado su condena.
 - c) al que se fugare estando detenido

- d) al que tuviere orden de detención pendiente.

- e) a quien fuere sorprendido en violación flagrante de las medidas cautelares personales que se le hubieren impuesto.

- f) Al que violare la condición del artículo 238, letra b), que le hubiere sido impuesta para la protección de otras personas.

Sin duda, que la novedad se presenta en las letras c), d) y e) del nuevo articulado, pues en la práctica policial lo común es efectuar controles de identidad y sorprender a personas que están en algunas de las situaciones que aquellas letras plantean.

23.- Control de identidad

En ambos Códigos se establece la obligación de informar al detenido de determinadas informaciones tales como, sus derechos y principalmente los motivos de su detención.

Cabe hacer presente que en el Código de Procedimiento Penal, esto fue producto de una modificación, específicamente mediante la Ley N° 19.567 de 01-07- 1998. En el Código Procesal Penal, se recoge tal norma complementándose mediante la

Ley N° 19.789 de 30-01-2002, que tales derechos del imputado deben estar también en carteles dentro de los recintos policiales.

En ambos casos, existe obligación de los jueces el comprobar si los funcionarios policiales efectivamente cumplieron la obligación, que, en caso de ser negativo, es causal de responsabilidades disciplinarias.

CONCLUSION

En el proceso penal se reconoce a las policías y específicamente a Carabineros de Chile su calidad de auxiliar del ministerio público en las tareas de investigación, creándose nuevas obligaciones y deberes para los funcionarios de trascendencia vital, tales como, las actuaciones policiales autónomas, en este punto el margen de actuación es donde se deben aplicar al máximo las potencialidades investigativas y normas procesales de fuerte impacto en las personas, cuyas consecuencias recaen específicamente en la detención, el problema se presenta siempre en este tipo de medida cautelar que no deja de ser particularmente importante en cuanto a su posible vulneración tanto en los derechos del imputado como los de la víctima.

Así, en los procedimientos desarrollados en las distintas instalaciones dependientes de Carabineros de Chile se han habilitado dependencias especiales para que se mantengan víctimas separadas de imputados de un delito, situación que no es del todo óptima pues entramos en consideraciones de orden económico que en algunos casos escapa a las disponibilidades de recursos financieros asignados por ley a Carabineros. A lo largo de nuestro país encontramos comisarías o retenes no aptos para la aplicación de los derechos de los imputados y de los ofendidos por el delito.

El CPP determina que en todo recinto policial, eso incluye a las Comisarías de Carabineros y por cierto de la Policía de Investigaciones de Chile, de los Juzgados

de Garantía, de los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, del Ministerio Público y de la Defensoría Penal Pública, se debe exhibir en lugar destacado y claramente visible al público, un cartel en el cual se consignen los derechos de las víctimas, texto y formato que es determinado por el Ministerio de Justicia. (Art. 137)

Recae también sobre Carabineros de Chile la prohibición de informar a los medios de comunicación social acerca de la identidad de la víctima, actualmente la regla de publicidad no es respetada en los Juzgados de Garantía y tampoco en los Tribunales Orales en lo Penal (Art. 92 CPP.)

En cuanto a las situaciones de flagrancia, la Fiscalía Nacional con anterioridad había señalado que la definición de los casos constitutivos de flagrancia debía "*ser interpretados restrictivamente*". En la actualidad este criterio jurídico debería comenzar a variar, haciendo de la flagrancia una institución de gran ayuda en la investigación policial cuyas bases ya se sentaron en una nota que el Fiscal Nacional con fecha 09.04.2008 mediante el Oficio Ordinario N° 207/2008, remitió al General Director de Carabineros en la cual le señala claramente que la interpretación que el Ministerio Público otorga a este precepto no implica necesariamente que en el plazo de las doce horas exista una continuidad en la persecución.

Ahora bien, el deber policial se cumple llevando efectivamente al detenido a la presencia judicial, excepto si la orden respectiva (mandamiento) indique

expresamente que debe ser conducido a un establecimiento penitenciario. (Art. 133º, 154º letra c).

Sobre el tenor literal de la ley en cuanto a señalar al personal policial experto, las policías cuentan con personal profesional, que ha sido debidamente capacitado en distintas áreas del actuar policial, pero no es menos cierto que tal cantidad de funcionarios es mínima comparada con el universo total y más aún comparada con el total de Carabineros que adoptan procedimientos policiales en la vía pública; así las cosas, sucede que en la práctica el personal experto como el inexperto, por oposición, intentan dar sentido y materialidad a la norma.

Ahora bien, lo anterior se intentó corregir legalmente por medio de la ley Nº 20.253 ya comentada, en la cual se le agregaron los párrafos 3º y 4º en la letra c) del artículo 83º, ya que tratándose de “evidencia que pueda desaparecer”, se faculta la actuación por vía excepcional al personal que no reúne las características de experto, debiendo posteriormente y a la mayor brevedad dar la cuenta al fiscal que corresponda para que se disponga que algún estamento especializado de laboratorios criminales asistan a esa evidencia, esto claramente no ocurre durante la investigación.

Finalmente, respecto de las facultades de la policía para investigar sin orden previa, estas se ven reducidas, ya que, se deben consignar datos de dos o más personas a través de los cuales se pueda ubicar a un testigo.

Además, se debe informar al testigo de su deber de comparecencia ante el fiscal a cargo de la investigación, recalcando además la importancia de su colaboración para el debido esclarecimiento de los hechos y una eficiente actuación de la justicia.

Instrucciones emanadas del Ministerio Público contenidas en el oficio N° 232 hacen especial referencia a la denuncia que debe ser protegida con reserva por la gravedad de los hechos.

BIBLIOGRAFIA:

- Otero Lathrop, M. (2008). *La policía frente al Código procesal penal* (Primera. ed.). Santiago, Chile: Jurídica de Chile.
- Duvauchelle Rodríguez, M. (1994). *Las fuerzas armadas y carabineros de Chile: Su regulación constitucional y orgánica constitucional*. Santiago: Jurídica de Chile.
- Miranda Becerra, D. (2006). *Carabineros de Chile: Policía y fuerza pública: Breve estudio de genealogía policial*. Chile: Carabineros de Chile.
- Chahuán Sarrás, S. I. (2007). *Manual del nuevo procedimiento penal* (3a. actualizada y aumentada, junio 2007. ed.). Santiago, Chile: LexisNexis.
- Vargas Castro, C. (2012). *Reforma Procesal Penal Chilena, “Desde un camino inquisitivo al garantismo acusatorio”*. Art. Colombia. Bogotá, Colombia.
- Carocca Alex , “Nuevo Proceso Penal”; Ducci Muricio “Introducción al nuevo Sistema Procesal Penal”, Rafael Blanco, clase Inaugural de Diploma de Reforma Procesal Penal, Universidad Alberto Hurtado, 5 de abril de 2005.
- Apuntes de clases de Diplomado Reforma Procesal Penal, Universidad Alberto Hurtado, profesor Rafael Blanco.

- Raúl Tavolari Oliveros, “El proceso en acción”, Editorial Libromar Ltda., Santiago de Chile, pp557 y ss.
- FUNDACIÓN ESQUEL, “Nuevo sistema procesal penal ecuatoriano”, 2003.
- Hernández, Héctor, “La exclusión de la prueba ilícita en el nuevo proceso penal chileno”, Universidad Jesuita Alberto Hurtado, 2004.
- DEFENSORÍA PENAL PÚBLICA, “Documentos oficiales”, GTZ, 2003.
- González, Gustavo, “Manual práctico reforma procesal penal”, Imprenta de Carabineros, 2003.
- Horwitz, María Inés y López, Julian, “Derecho Procesal Penal chileno”, 2003.
- BAYTELMAN, Andrés, DUCE, Mauricio, “Evaluación de la Reforma Procesal Penal”, Facultad Derecho Universidad Diego Portales, 2003.
- Pomareda, Cecilia, Stippel, Jorg, “De la teoría a la práctica”,GTZ, 2002.
- Stippel, Jorg, Marchisio, Adrian, “Principio de oportunidad y salidas alternativas al juicio oral en América latina”, AdHoc, Buenos Aires, 2002.

CUERPOS LEGALES:

- Blanco Suárez, R., & Chile. (2015). Código procesal penal: Sistematizado con jurisprudencia. Santiago: Thomson Reuters La Ley, Legal Publishing.
- Ley 18.961 Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.
- Chile. (2002). Código de procedimiento penal: Anotado y concordado índice temático alfabético apéndices (2a. ed.). Santiago Chile: Lexis Nexis ConoSur.
- Chile. (2005). Código de justicia militar: Anotado y concordado índice temático alfabético apéndices (14a. ed.). Santiago Chile: Lexis Nexis.